



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Visado digitalmente por: RUBIO
VILCAMICHI Clara Angelica
FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 30/10/2025
17:07:07

2023-I15-033314

Lima, 30 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01490-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2988-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACIÓN DE ILO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACIÓN DE ILO S.A. – AV. ANDRÉS AVELINO CÁCERES S/N
UBICACIÓN : EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACIÓN DE ILO S.A. – AV. ANDRÉS AVELINO CÁCERES S/N
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL
COMPROMISOS AMBIENTALES
INFORME AMBIENTAL ANUAL
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
CAPACITACIONES
IMPLEMENTÓ MECANISMOS DE DIFUSIÓN Y ALERTA TEMPRANA
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00647-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2025, el Informe N° 02633-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2025, demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de setiembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Moquegua (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ*² de tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable ubicada en la avenida Av. Andrés Avelino Cáceres, distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, de titularidad de **Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.** (en lo sucesivo, **Estación de Ilo** o **el administrado**). Los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2023 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ del 31 de octubre de 2023 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe Final de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la acción de supervisión *in situ*, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20519756341.

² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00615-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio y notificada el 7 de agosto de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de dicha Resolución Subdirectoral.
4. Mediante el Informe N° 02185-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de setiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG emitió la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.
5. El 09 de octubre de 2025, mediante Carta N° 01114-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00647-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁴.
6. El 27 de octubre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 02633-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

Respecto a la notificación de la Resolución Subdirectoral

7. Mediante la Resolución Subdirectoral, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) y habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁵, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado al administrado; ello, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶, en concordancia con lo señalado en el artículo 1° del

³ Conforme al Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 368491.

⁴ Constancia de Acuse de Recibido de la Notificación Electrónica con Código de Operación 387961.

La fecha de recibido es el 07 de octubre de 2025 a las 06:25:05 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 09 de octubre de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad, considerando además que el 08 de octubre de 2025 fue declarado como feriado nacional al conmemorarse el aniversario del Combate de Angamos.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

(...).”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)⁸ vigente a la fecha de emisión y notificación de la Resolución Subdirectoral, así como, con la Ley N° 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, conforme se aprecia de la constancia de acuse de recibo:

Imagen N° 1: Acuse de recibido de la Constancia del depósito de la notificación electrónica con CUO N° 368491

(*) El acuse de recibo se dio el 5 de agosto de 2025 pasadas las 4:30 PM, por lo que la notificación se da por realizada el siguiente día hábil, siendo este el 7 de agosto de 2025 (el 6 de agosto de 2025 fue feriado nacional con motivo de la Conmemoración de la Batalla de Junín, conforme al calendario peruano oficial del año 2025, por lo que no se cuenta como día hábil).

Fuente: Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 368491.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

9. No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁹, y, luego

válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
(...)"

⁷ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED, se advirtió que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

Respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción

10. El 09 de octubre de 2025, mediante la Carta N° 01114-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción. Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción fue notificada a la casilla electrónica del administrado conforme a lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 9° y 10° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD¹⁰, vigente a la fecha de emisión y notificación del Informe Final de Instrucción, tal como se aprecia a continuación:

Imagen 2: Acuse de recibido de la Constancia del depósito de la notificación electrónica con CUO N° 387961

10

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD

“Artículo 7.- Casilla electrónica

7.1 La casilla electrónica es el domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA en el marco de sus funciones.

7.2 Solo existe una casilla electrónica por Usuario-SICE.

7.3 La asignación y el uso de la casilla electrónica por parte del Usuario-SICE son gratuitos.”

“Artículo 8.- Notificación electrónica

8.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual, a través del SICE, los órganos, unidades orgánicas, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA depositan, en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE, los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones.

8.2 El SICE envía los mensajes de alerta del depósito de los actos administrativos y actuaciones administrativas en la casilla electrónica del Usuario-SICE al correo electrónico y al número de teléfono celular registrado por el Usuario-SICE. Dichos mensajes constituyen requisitos de validez de la notificación del acto administrativo o actuación administrativa.

8.3 La notificación electrónica realizada mediante el SICE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación.

8.4 La notificación electrónica se efectúa en días hábiles, durante el horario de atención al público del OEFA. La notificación realizada después del horario de atención al público, se entiende efectuada al día hábil siguiente a la primera hora.

8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”

“Artículo 9.- Constancia de depósito de la notificación electrónica

9.1 La Constancia de depósito de la notificación electrónica se autogenera en el SICE por el depósito de un acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE.

9.2 La Constancia de depósito de la notificación electrónica contiene como mínimo lo siguiente: número del expediente, identificación del Usuario-SICE, órgano que emite la notificación, el acto administrativo o actuación administrativa a notificar, la indicación de la remisión de la alerta informativa al correo electrónico y número telefónico registrados en el SICE, y sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de depósito.

9.3 La notificación electrónica se considera válidamente efectuada a través de la Constancia de depósito conforme al numeral 9.2 del presente Reglamento.

9.4 La Constancia de depósito de la notificación electrónica puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE.”

“Artículo 10.- Constancia de Acuse de Recibo

10.1 La Constancia de Acuse de Recibo constituye la confirmación de la recepción de la notificación electrónica del acto administrativo o actuación administrativa depositado en la casilla electrónica del Usuario-SICE. Se genera de forma automática en el SICE cuando el Usuario-SICE accede al mensaje de notificación durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

10.2 La Constancia de Acuse de Recibo cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de envío y depósito del acto administrativo o actuación administrativa notificada a través del SICE y del acceso al mensaje de notificación, respectivamente.

10.3 La Constancia de Acuse de Recibo puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20519756341
RAZÓN SOCIAL: EMP DE SERV GRAL LA ESTACION DE ILO S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20519756341.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: jcparetto@ger.com.pe
CELULAR: 953641214

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
387961	CARTA N° 01114-2025-OEFA/DFAI [CARTA 01114-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02185-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 02185-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. INFORME N° 00647-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00647-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]	07-10-2025 03:51:12 PM	07-10-2025 03:51:12 PM	07-10-2025 06:25:05 PM	526789

(*) El acuse de recibo se dio el 7 de octubre de 2025 pasadas las 4:30 PM, por lo que la notificación se da por realizada el siguiente día hábil, siendo este el 9 de octubre de 2025 (el 8 de octubre de 2025 fue feriado nacional con motivo de la Conmemoración del aniversario del Combate de Angamos, conforme al calendario peruano oficial del año 2025, por lo que no se cuenta como día hábil).

Fuente: Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 387961.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

11. No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS¹¹, y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advirtió que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado del N° 1:** Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2021.

a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental¹².

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante el Plan Ambiental Detallado del “Puesto de Venta de Combustibles Líquidos – Grifo” – Empresa de Servicios Generales la Estación de Ilo S.A. aprobado por el Gobierno Regional de Moquegua mediante la Resolución Gerencial N° 39-2020/GREM.M-GRM de fecha 21 de agosto de 2020 (en lo sucesivo, **PAD estación de servicio**), el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en una frecuencia trimestral, en tres puntos de monitoreo respecto al parámetro benceno (C₆H₆), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Compromiso ambiental respecto al monitoreo de calidad de aire establecido en el PAD estación de servicio

Plan Ambiental Detallado del “Puesto de Venta de Combustibles Líquidos – Grifo” – Empresa de Servicios Generales la Estación de Ilo S.A.	
INFORME N° 047-2020-LASZ/SGAA/GREM.M (de la RG N° 39-2020/GREM.M-GRM)	
(...)	
2.5. PLANES, PROGRAMAS Y MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL	
(...)	
2.5.1.1. Medidas de manejo para combustibles líquidos	
(...)	
d) Descripción de las medidas	
(...)	
Cuadro 21. Descripción de las medidas.	
Medida	Descripción
Monitoreo de ruido	Consiste en identificar el nivel de ruido ambiental generado en el establecimiento, este no deberá exceder los ECAS. Para su control se realizará el monitoreo de los niveles de ruido diurno y nocturno, haciendo uso de equipos calibrados y certificados por INACAL. Se dará cumplimiento a los Estándares Nacionales para ruido, de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM, de igual modo, se tomara como guía referencial El Protocolo Nacional de Monitoreo de ruido ambiental establecido mediante la resolución Ministerial N°227-2013-MINAM
Monitoreo de calidad de aire	La medida de mitigación está orientada al control de emisiones generales por la evaporación de los combustibles líquidos almacenados en tanques. Para ello se efectuará el monitoreo de calidad de aire del parámetro benceno, haciendo uso del método de análisis de cromatografía de gases, a cargo de un laboratorio acreditado. Se controlará que las concentraciones de las emisiones no excederá los estándares nacionales de Calidad Ambiental de Aire establecidos mediante en D.S. N°003-2017-MINAM.
(...)	
2.5.4. Programa de monitoreo Ambiental	

12

Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 23. Parámetros a monitorear en la Estación de Servicios.

Parámetro	ECAs	Unid Medida	Criterio de evaluación
Ruido ambiental	Zona comercial (diurno 70)	Db	(LAeqT)
	Zona comercial (nocturno 60)	Db	(LAeqT)
Benceno	2	Ug/m3	Media aritmética anual

Fuente: Equipo Técnico (basado en el D.S. N°085-2003-PCM y el D.S. N°003-2017-MINAM)

a) Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de ruido y benceno será de forma trimestral, garantizando la salud y seguridad ocupacional, también se llevará control de las actividades de inducción y capacitación, verificando los registros de asistencia a talleres de inducción y capacitación al personal.

(subrayado añadido)

PLAN AMBIENTAL DETALLADO (PAD)

(...)

6.4 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

Cuadro 29. Parámetros a monitorear en la Estación de Servicios

Parámetro	ECAs	Unid. Med.	Criterio de evaluación
Ruido ambiental	Zona comercial (Diurno 70)	dB	L _{AeqT}
	Zona comercial (Nocturno 60)	dB	L _{AeqT}
Benceno	2	Ug/m ³	Media aritmética anual

Fuente: Equipo técnico (basado en el DS N° 085-2003-PCM y el DS N° 003-2017-MINAM).

6.4.1 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de ruido y benceno será en forma trimestral.

Cuadro 30. Frecuencia de monitoreo

Parámetro	Frecuencia
Ruido ambiental	Trimestral
Benceno	Trimestral

Fuente: Equipo técnico.

(...)

6.4.3. Resumen de monitoreo

Para resumir los aspectos relacionados al monitoreo, se presenta un cuadro en el que se precisan los parámetros de monitoreo, indicando la denominación de los puntos de monitoreo, la ubicación de cada punto de monitoreo en coordenadas UTM, la referencia de ubicación del punto de monitoreo, la frecuencia de ejecución del monitoreo, los parámetros de monitoreo y la normativa legal de referencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 31. Cuadro resumen de monitoreo

Denominación	Ubicación	Referencia	Frecuencia	Parámetros	Norma
Monitoreo de ruido ambiental	R1 8050876.10 251446.70	Sala de compresora y surtidores	Trimestral	ECA Ruido (dB L _{aeqT})	DS N° 085-2003-PCM
	R2 8050873.21 251450.87				
	R3 8050839.63 251429.10				
Monitoreo de calidad de aire	A1 8050873.91 251450.62	Tanque de almacenamiento, aireadores y punto de descarga	Trimestral	Benceno (C ₆ H ₆)	DS N° 003-2017-MINAM
	A2 8050852.98 251459.35				
	A3 8050827.11 251438.02				

Fuente: Equipo técnico

(...)

Anexos

(...)

Carta de Compromiso

EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A. Plan Ambiental Detallado - PAD 050

CARTA DE COMPROMISO

Yo, **ROLANDO ELISEO RODRIGUEZ MAMANI**, identificado con DNI N°04645773, con domicilio legal Urbanización Garibaldi calle Vrazil N° 116 Departamento Moquegua distrito de Ilo, en mi calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A., con RUC N° 20519756341, ubicado en la Avenida Andrés Avelino Cáceres S/N urbanización Cesar Vallejo Distrito de Pacocha, Provincia de Ilo región Moquegua.

ME COMPROMETO:

A realizar el monitoreo ambiental durante la operación y mantenimiento en forma trimestral, en el establecimiento denominado "LA ESTACIÓN DE ILO" ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres S/N, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, el mismo que será realizado por una entidad autorizada y acreditada por el INACAL, de acuerdo a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para aire, establecidos en el D.S. N° 003-2017-MINAM y el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el D.S. 085-2003-PCM, en concordancia a la normatividad establecida para el acogimiento al PAD y el contenido del informe, el cual se resume en el cuadro a continuación:

Impactos	Indicadores	Control	Ubicación	Frecuencia
Niveles de ruido	Decibeles de ruido diurno y nocturno	Registros de monitoreo, informes de monitoreo de ruido	Sala de compresora y surtidores	Trimestral
Liberación de gases	Benceno	Registros de monitoreo del parámetro benceno	Tanque de almacenamiento, aireadores y punto de descarga	Trimestral

En fe de la cuál firmo al pie de la misma.

Moquegua, 27 de diciembre del 2018


Rolando Eliseo Rodríguez Mamani
Gerente.

EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A.

Fuente: PAD estación de servicio.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) **Análisis del hecho imputado del N° 1**

14. De conformidad con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad de Supervisión verificó que, de la consulta realizada en el SIGED del OEFA, el administrado no cumplió con remitir los Informes de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, IMA) de calidad de aire correspondientes a los periodos del tercer de 2021; incumpliendo con lo establecido en la normativa vigente.
15. Lo señalado previamente se ilustra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Presentación de IMAs de calidad de aire

Matrices de monitoreo	Frecuencia según IGA	Periodo	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación al OEFA	¿Presentó el IMA dentro del plazo?
Calidad de aire	Trimestral	Tercer trimestre 2021	29/10/2021	No presentó	NO

Fuente: Informe Final de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

16. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 1 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “3.1: Hecho analizado N° 1 del Informe Final de Supervisión”¹³.
17. Sobre el particular, es preciso mencionar que, el bloque de tipicidad está conformado tanto por la norma sustantiva como por la tipificadora, siendo que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
18. Dicho esto, en virtud del principio de Tipicidad¹⁴ establecido en el numeral 4 del artículo 248° TUO de la LPAG, al momento de instruirse un PAS, la Autoridad Administrativa deberá realizar la subsunción de una conducta con el tipo legal de la infracción, el cual incluye tanto a la norma sustantiva como a la tipificadora.
19. Ahora bien, de la lectura del artículo 58° del RPAAH y modificatorias, se evidencia que la obligación normativa recogida en dicha disposición versa sobre la presentación de monitoreos ambientales de efluentes y emisiones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna. No obstante, de la lectura del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD **-vigente al tercer trimestre del periodo 2021-** se evidencia que la infracción normativa por la no presentación de monitoreos ambientales corresponde a efluentes y/o agua de producción, esto es, no comprendía la no presentación de monitoreos de calidad de aire, recién a partir del 23 de diciembre de 2021, conforme se muestra a continuación:

¹³ Páginas de la 4 a la 8 del Informe Final de Supervisión.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 3: Análisis del bloque de tipicidad

Contenido del bloque de tipicidad		Hechos detectados	¿Conducta típica?
Norma sustantiva	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM (vigente desde el 9 de marzo de 2021)	El administrado habría incurrido en el incumplimiento o vinculado a la no presentación del IMA de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2021	No, respecto de Aire
	“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. (...) Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental”. (Subrayado agregado)		
Norma tipificadora	Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (vigente hasta el 22 de diciembre del 2021)		
	“Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción: (...) c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.”		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

20. Sobre el particular, debe mencionarse que, el principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas¹⁵.
21. De ello se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
22. Esta garantía otorgada por el ordenamiento jurídico nacional a los particulares se **extiende, con justa razón, a aquellas situaciones en las cuales la Administración** despliega su potestad sancionadora a través de la determinación de infracciones; ello en tanto, toda autoridad del Estado, en su actuar respecto a un momento determinado y en un asunto concreto, deberá seguir las pautas y los límites establecidos legalmente. Constituyéndose al principio de legalidad, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa, conforme se señala en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁶.

¹⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. En ese sentido, en aplicación de los principios de tipicidad y legalidad; toda vez que, la conducta detectada en la Supervisión Regular 2023 (**tercer trimestre del periodo 2021**) no revestía carácter de incumplimiento sancionable de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD -vigente a dicho período-; por lo que, **corresponde declarar el archivo de la presente conducta infractora.**

III.2. Hecho imputado del N° 2 al 7:

Hecho imputado N° 2: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2021.

Hecho imputado N° 3: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2022.

Hecho imputado N° 4: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2022.

Hecho imputado N° 5: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2022.

Hecho imputado N° 6: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2022.

Hecho imputado N° 7: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2023.

a) **Marco normativo aplicable**

24. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental¹⁷.

17

Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM

“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) **Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

25. Mediante el PAD estación de servicio, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en una frecuencia trimestral, en tres puntos de monitoreo respecto al parámetro benceno (C₆H₆), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Compromiso ambiental respecto al monitoreo de calidad de aire establecido en el PAD estación de servicio

Plan Ambiental Detallado del “Puesto de Venta de Combustibles Líquidos – Grifo” – Empresa de Servicios Generales la Estación de Ilo S.A.			
INFORME N° 047-2020-LASZ/SGAA/GREM.M (de la RG N° 39-2020/GREM.M-GRM)			
(...)			
2.6. PLANES, PROGRAMAS Y MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL			
(...)			
2.6.1.1. Medidas de manejo para combustibles líquidos			
(...)			
d) Descripción de las medidas			
(...)			
Cuadro 21. Descripción de las medidas.			
Medida	Descripción		
Monitoreo de ruido	Consiste en identificar el nivel de ruido ambiental generado en el establecimiento, este no deberá exceder los ECAS. Para su control se realizará el monitoreo de los niveles de ruido diurno y nocturno, haciendo uso de equipos calibrados y certificados por INACAL. Se dará cumplimiento a los Estándares Nacionales para ruido, de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM, de igual modo, se tomara como guía referencial El Protocolo Nacional de Monitoreo de ruido ambiental establecido mediante la resolución Ministerial N°227-2013-MINAM		
Monitoreo de calidad de aire	La medida de mitigación está orientada al control de emisiones generales por la evaporación de los combustibles líquidos almacenados en tanques. Para ello se efectuará el monitoreo de calidad de aire del parámetro benceno, haciendo uso del método de análisis de cromatografía de gases, a cargo de un laboratorio acreditado. Se controlará que las concentraciones de las emisiones no excederá los estándares nacionales de Calidad Ambiental de Aire establecidos mediante en D.S. N°003-2017-MINAM.		
(...)			
2.5.4. Programa de monitoreo Ambiental			
Cuadro 23. Parámetros a monitorear en la Estación de Servicios.			
Parámetro	ECAs	Unid Medida	Criterio de evaluación
Ruido ambiental	Zona comercial (diurno 70)	Db	(LAeqT)
	Zona comercial (nocturno 60)	Db	(LAeqT)
Benceno	2	Ug/m3	Media aritmética anual
Fuente: Equipo Técnico (basado en el D.S. N°085-2003-PCM y el D.S. N°003-2017-MINAM)			
b) Frecuencia			
La frecuencia de monitoreo de ruido y <u>benceno</u> será de forma <u>trimestral</u> , garantizando la salud y seguridad ocupacional, también se llevará control de las actividades de inducción y capacitación, verificando los registros de asistencia a talleres de inducción y capacitación al personal.			
(subrayado añadido)			
PLAN AMBIENTAL DETALLADO (PAD)			
(...)			
6.4 Programa de Monitoreo Ambiental			
(...)			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 29. Parámetros a monitorear en la Estación de Servicios

Parámetro	ECAs	Unid. Med.	Criterio de evaluación
Ruido ambiental	Zona comercial (Diurno 70)	dB	L_{AeqT}
	Zona comercial (Nocturno 60)	dB	L_{AeqT}
Benceno	2	Ug/m^3	Media aritmética anual

Fuente: Equipo técnico (basado en el DS N° 085-2003-PCM y el DS N° 003-2017-MINAM).

6.4.1 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de ruido y benceno será en forma trimestral.

Cuadro 30. Frecuencia de monitoreo

Parámetro	Frecuencia
Ruido ambiental	Trimestral
Benceno	Trimestral

Fuente: Equipo técnico.

(...)

6.4.4. Resumen de monitoreo

Para resumir los aspectos relacionados al monitoreo, se presenta un cuadro en el que se precisan los parámetros de monitoreo, indicando la denominación de los puntos de monitoreo, la ubicación de cada punto de monitoreo en coordenadas UTM, la referencia de ubicación del punto de monitoreo, la frecuencia de ejecución del monitoreo, los parámetros de monitoreo y la normativa legal de referencia.

Cuadro 31. Cuadro resumen de monitoreo

Denominación	Ubicación	Referencia	Frecuencia	Parámetros	Norma
Monitoreo de ruido ambiental	R1 8050876.10 251446.70	Sala de compresora y surtidores	Trimestral	ECA Ruido (dB L_{AeqT})	DS N° 085-2003-PCM
	R2 8050873.21 251450.87				
	R3 8050839.63 251429.10				
Monitoreo de calidad de aire	A1 8050873.91 251450.62	Tanque de almacenamiento, aireadores y punto de descarga	Trimestral	Benceno (C_6H_6)	DS N° 003-2017-MINAM
	A2 8050852.98 251459.35				
	A3 8050827.11 251438.02				

Fuente: Equipo técnico

(...)

Anexos

(...)

Carta de Compromiso

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

050

EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A. Plan Ambiental Detallado - PAD

CARTA DE COMPROMISO

Yo, **ROLANDO ELISEO RODRIGUEZ MAMANI**, identificado con DNI N°04645773, con domicilio legal Urbanización Garibaldi calle Vrazil N° 116 Departamento Moquegua distrito de Ilo, en mi calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A., con RUC N° 20519756341, ubicado en la Avenida Andrés Avelino Cáceres S/N urbanización Cesar Vallejo Distrito de Pacocha, Provincia de Ilo región Moquegua.

ME COMPROMETO:

A realizar el monitoreo ambiental durante la operación y mantenimiento en forma trimestral, en el establecimiento denominado "LA ESTACIÓN DE ILO" ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres S/N, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, el mismo que será realizado por ~~una entidad autorizada y acreditada por el INACAL~~, de acuerdo a los ~~Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para aire~~, establecidos en el D.S. N° 003-2017-MINAM y el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el D.S. 085-2003-PCM, en concordancia a la normatividad establecida para el acogimiento al PAD y el contenido del informe, el cual se resume en el cuadro a continuación:

Impactos	Indicadores	Control	Ubicación	Frecuencia
Niveles de ruido	Decibeles de ruido diurno y nocturno	Registros de monitoreo, Informes de monitoreo de ~~ruido~~	Sala de compresora y surtidores	Trimestral
Liberación de gases	Benceno	Registros de monitoreo del parámetro benceno	Tanque de almacenamiento, alrededores y punto de descarga	Trimestral

En fe de la cuál firmo al pie de la misma.

Moquegua, 27 de diciembre del 2018

Rolando Eliseo Rodríguez Mamani
Gerente.

EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A.

Fuente: PAD estación de servicio.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

c) Análisis de los hechos imputados del N° 2 al 7

26. De conformidad con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad de Supervisión verificó que, de la consulta realizada en el SIGED del OEFA, el administrado no cumplió con remitir los Informes de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, IMA) de calidad de aire correspondientes a al cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022; así como del segundo trimestre de 2023; incumpliendo con lo establecido en la normativa vigente.
27. Lo señalado previamente se ilustra en el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5: Presentación de IMAs de calidad de aire

Matrices de monitoreo	Frecuencia según IGA	Periodo	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación al OEFA	¿Presentó el IMA dentro del plazo?
Calidad de aire	Trimestral	Cuarto trimestre 2021	31/01/2022	No presentó	NO
		Primer trimestre 2022	29/04/2022	No presentó	NO
		Segundo trimestre 2022	27/07/2022	No presentó	NO
		Tercer trimestre 2022	31/10/2022 ¹⁸	No presentó	NO
		Cuarto trimestre 2022	31/01/2023	No presentó	NO
		Segundo trimestre 2023	31/07/2023	No presentó	NO

Fuente: Informe Final de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

28. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 2 al 7 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “3.1: Hecho analizado N° 1 del Informe Final de Supervisión”¹⁹.

d) Sobre la oportunidad del administrado para presentar sus descargos

29. Conforme fue señalado en el acápite I del presente documento, el 07 de agosto y 09 de octubre de 2025²⁰, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, respectivamente, mediante la cual se otorgó al administrado plazo, contados desde el día siguiente de las notificaciones, para que presente los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
30. No obstante, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectora ni al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificados, conforme al numeral 20.4 del artículo 20° TUO de la LPAG²¹ por medio de la notificación al domicilio electrónico del administrado

¹⁸ Se advierte que en el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral y cuadro 5 de la presente Resolución se consignó como último día hábil del mes de octubre de 2022, el 31 de octubre del 2022; no obstante, se advierte que el último día hábil del referido mes fue el 28 de octubre de 2022. Cabe precisar que, lo señalado no altera ni cambia el sentido de la presente imputación en el marco del PAS.

¹⁹ Páginas de la 4 a la 8 del Informe Final de Supervisión.

²⁰ Conforme se advierte de la Notificación de Actos Administrativos de fecha 07 de agosto y 09 de octubre de 2025.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

31. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²², se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados materia de análisis.

e) Conclusión

32. En atención a lo expuesto en los considerandos previos, se concluye que el administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; y, segundo trimestre del 2023; por lo que, **se declara la responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados del N° 2 al 7.**

III.3. Hecho imputado N° 8: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2023.

a) Marco normativo aplicable

33. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente²³ (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
34. Así, conforme a lo establecido en el numeral del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁴ (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
35. En dicha línea, el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁵ (en lo sucesivo, **Reglamento de la**

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).”

²³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).”

²⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

“Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ley del SEIA), señala que las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

36. Por su parte, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo²⁶ señala que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental; y, que, sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio.
37. En el sector hidrocarburífero, el artículo 8° del RPAAH²⁷ dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
38. En línea con lo señalado, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA, de manera reiterada y uniforme²⁸, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
39. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación ambiental fiscalizable por el OEFA, (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades, y, (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

40. Mediante el PAD estación de servicios, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en una frecuencia trimestral, en tres puntos de monitoreo respecto al parámetro benceno (C₆H₆), conforme se muestra a continuación:

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto.

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental

²⁷ Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

²⁸ Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 6: Compromiso ambiental respecto al monitoreo de calidad de aire establecido en el PAD estación de servicio

Plan Ambiental Detallado del “Puesto de Venta de Combustibles Líquidos – Grifo” – Empresa de Servicios Generales la Estación de Ilo S.A.

INFORME N° 047-2020-LASZ/SGAA/GREM.M (de la RG N° 39-2020/GREM.M-GRM)

(...)

2.7. PLANES, PROGRAMAS Y MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

2.7.1.1. Medidas de manejo para combustibles líquidos

(...)

d) Descripción de las medidas

(...)

Cuadro 21. Descripción de las medidas.

Medida	Descripción
Monitoreo de ruido	Consiste en identificar el nivel de ruido ambiental generado en el establecimiento, este no deberá exceder los ECAS. Para su control se realizará el monitoreo de los niveles de ruido diurno y nocturno, haciendo uso de equipos calibrados y certificados por INACAL. Se dará cumplimiento a los Estándares Nacionales para ruido, de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM, de igual modo, se tomara como guía referencial El Protocolo Nacional de Monitoreo de ruido ambiental establecido mediante la resolución Ministerial N°227-2013-MINAM
Monitoreo de calidad de aire	La medida de mitigación está orientada al control de emisiones generales por la evaporación de los combustibles líquidos almacenados en tanques. Para ello se efectuará el monitoreo de calidad de aire del parámetro benceno, haciendo uso del método de análisis de cromatografía de gases, a cargo de un laboratorio acreditado. Se controlará que las concentraciones de las emisiones no excederá los estándares nacionales de Calidad Ambiental de Aire establecidos mediante en D.S. N°003-2017-MINAM.

(...)

2.5.4. Programa de monitoreo Ambiental

Cuadro 23. Parámetros a monitorear en la Estación de Servicios.

Parámetro	ECAs	Unid Medida	Criterio de evaluación
Ruido ambiental	Zona comercial (diurno 70)	Db	(LAeqT)
	Zona comercial (nocturno 60)	Db	(LAeqT)
Benceno	2	Ug/m3	Media aritmética anual

Fuente: Equipo Técnico (basado en el D.S. N°085-2003-PCM y el D.S. N°003-2017-MINAM)

c) Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de ruido y benceno será de forma trimestral, garantizando la salud y seguridad ocupacional, también se llevará control de las actividades de inducción y capacitación, verificando los registros de asistencia a talleres de inducción y capacitación al personal.

(subrayado añadido)

PLAN AMBIENTAL DETALLADO (PAD)

(...)

6.4 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 29. Parámetros a monitorear en la Estación de Servicios

Parámetro	ECAs	Unid. Med.	Criterio de evaluación
Ruido ambiental	Zona comercial (Diurno 70)	dB	L_{AeqT}
	Zona comercial (Nocturno 60)	dB	L_{AeqT}
Benceno	2	Ug/m^3	Media aritmética anual

Fuente: Equipo técnico (basado en el DS N° 085-2003-PCM y el DS N° 003-2017-MINAM).

6.4.1 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de ruido y benceno será en forma trimestral.

Cuadro 30. Frecuencia de monitoreo

Parámetro	Frecuencia
Ruido ambiental	Trimestral
Benceno	Trimestral

Fuente: Equipo técnico.

(...)

6.4.5. Resumen de monitoreo

Para resumir los aspectos relacionados al monitoreo, se presenta un cuadro en el que se precisan los parámetros de monitoreo, indicando la denominación de los puntos de monitoreo, la ubicación de cada punto de monitoreo en coordenadas UTM, la referencia de ubicación del punto de monitoreo, la frecuencia de ejecución del monitoreo, los parámetros de monitoreo y la normativa legal de referencia.

Cuadro 31. Cuadro resumen de monitoreo

Denominación	Ubicación	Referencia	Frecuencia	Parámetros	Norma
Monitoreo de ruido ambiental	R1 8050876.10 251446.70	Sala de compresora y surtidores	Trimestral	ECA Ruido ($dB L_{AeqT}$)	DS N° 085-2003-PCM
	R2 8050873.21 251450.87				
	R3 8050839.63 251429.10				
Monitoreo de calidad de aire	A1 8050873.91 251450.62	Tanque de almacenamiento, aireadores y punto de descarga	Trimestral	Benceno (C_6H_6)	DS N° 003-2017-MINAM
	A2 8050852.98 251459.35				
	A3 8050827.11 251438.02				

Fuente: Equipo técnico

(...)

Anexos

(...)

Carta de Compromiso

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

050

EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A.

Plan Ambiental Detallado – PAD

CARTA DE COMPROMISO

Yo, **ROLANDO ELISEO RODRIGUEZ MAMANI**, identificado con DNI N°04645773, con domicilio legal Urbanización Garibaldi calle Vrazil N° 116 Departamento Moquegua distrito de Ilo, en mi calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A., con RUC N° 20519756341, ubicado en la Avenida Andrés Avelino Cáceres S/N urbanización Cesar Vallejo Distrito de Pacocha, Provincia de Ilo región Moquegua.

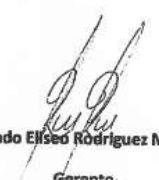
ME COMPROMETO:

A realizar el monitoreo ambiental durante la operación y mantenimiento en forma trimestral, en el establecimiento denominado “LA ESTACIÓN DE ILO” ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres S/N, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, el mismo que será realizado por una entidad autorizada y acreditada por el INACAL, de acuerdo a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para aire, establecidos en el D.S. N° 003-2017-MINAM y el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el D.S. 085-2003-PCM, en concordancia a la normatividad establecida para el acogimiento al PAD y el contenido del informe, el cual se resume en el cuadro a continuación:

Impactos	Indicadores	Control	Ubicación	Frecuencia
Niveles de ruido	Decibeles de ruido diurno y nocturno	Registros de monitoreo, Informes de monitoreo de ruido	Sala de compresora y surtidores	Trimestral
Liberación de gases	Benceno	Registros de monitoreo del parámetro benceno	Tanque de almacenamiento, alreadores y punto de descarga	Trimestral

En fe de la cuál firmo al pie de la misma.

Moquegua, 27 de diciembre del 2018


Rolando Eliseo Rodríguez Mamani
 Gerente.
 EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A.

Fuente: PAD estación de servicio.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

41. Conforme al cuadro previamente expuesto, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Detalle del monitoreo de calidad de aire establecido en el PAD estación de servicios

Puntos de Monitoreo	Frecuencia	Parámetros	Normativa de comparación
A1: 251450.62 E; 8050873.91 N A2: 251459.35 E; 8050852.98 N A3: 251438.02 E; 8050827.11 N	Trimestral	Benceno (C ₆ H ₆)	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

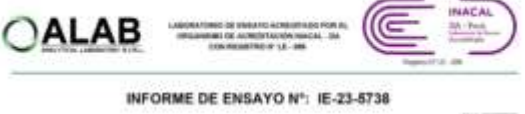
DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) Análisis del hecho imputado N° 8

42. De la revisión del Informe Final de Supervisión y sus anexos, esta Autoridad Instructora, en el ejercicio de sus potestades, advirtió que el administrado presentó el IMA correspondiente al primer trimestre del 2023²⁹. Es así que, de la revisión de dicho IMA, se verificó que el administrado adjuntó el Informe de Ensayo IE-23-5738 emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.-ALAB; así como, el certificado de calibración del Rotámetro PL-FG114-22-7N, de fecha de calibración 25 de julio de 2022 emitido por el laboratorio Paz Laboratorios S.R.L. No obstante, dicho certificado de calibración no cuenta con el logo de acreditación³⁰ del Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, INACAL), tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Falta de certificado de calibración en el equipo de medición usado por el administrado

Periodo	Informe de Ensayo	Fecha de ejecución de monitoreo	Fecha máxima para ejecución de monitoreo	¿Cumplimiento?
Primer trimestre 2023	IE-23-5738	30/03/2023	31/03/2023	Sí
Validez del monitoreo				
Ítem	Descripción			¿Cumplimiento?
¿El laboratorio se encuentra acreditado por INACAL? (Informe de ensayo con logo de INACAL)	 INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-5738			Sí
¿El certificado de calibración del equipo de medición utilizado cuenta con símbolo de acreditación?	Rotámetro (para tren de muestreo de gases) con certificado de calibración PL-FG114-22-7N; de fecha de calibración 25/07/2022  (...)			NO

²⁹ Registro N° 2023-E01-464826.

³⁰ El símbolo (logo) de acreditación de un laboratorio en un informe de ensayo representa el cumplimiento de los requisitos de la norma ISO 17025 (Directriz DAACR- 05R: Reglamento de uso de símbolo de acreditación).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

¿Realizó el monitoreo en la ubicación de los puntos de monitoreo comprometidos en su IGA?	<u>Puntos de monitoreo comprometidos en el PAD</u>	<u>Puntos de monitoreados (primer trimestre de 2023)</u>	Sí
	A1: 251450.62 E; 8050873.91 N	A1: 251450 E; 8050873 N	
	A2: 251459.35 E; 8050852.98 N	A2: 251459 E; 8050852 N	
	A3: 251438.02 E; 8050827.11 N	A3: 251438 E; 8050827 N	

Fuente: IMA correspondiente al primer trimestre de 2023.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

43. Conforme al cuadro expuesto, el equipo de medición utilizado por el administrado no cuenta con el certificado de calibración con el símbolo de acreditación por parte del INACAL, con lo cual el IMA correspondiente al primer trimestre del 2023 presentado por el administrado no acredita la realización del monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado y en la normativa vigente.
44. En este punto se debe precisar que es indispensable contar con los certificados de calibración debidamente acreditados de los equipos de medición utilizados, toda vez que la ausencia de dicha información compromete la validez del monitoreo, pues la misma garantiza que las mediciones fueron ejecutadas de acuerdo con los estándares y procedimientos establecidos. En ese sentido, el empleo de un equipo de medición sin certificado de calibración con el símbolo de acreditación correspondiente no genera convicción respecto a la ejecución por parte del administrado del monitoreo ambiental de acuerdo a lo establecido en el PAD estación de servicio.
45. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 8 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos previos, así como en el análisis contenido en el apartado “3.3: Hecho analizado N° 2 del Informe Final de Supervisión”³¹.
46. Al respecto, es pertinente mencionar que el principio de Tipicidad se encuentra recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas las infracciones previstas en normas con rango de ley, y las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria³². Asimismo, el principio de Debido Procedimiento previsto en el numerales 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe³³.

³¹ Páginas de la 8 a la 12 del Informe Final de Supervisión.

³² Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como cuantos, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

47. Señalado lo anterior, este despacho ha procedido a evaluar los medios probatorios que obran en el expediente; a fin de determinar si se cuentan con los suficientes elementos de convicción para concluir sobre la existencia de presuntos incumplimientos señalados en el Informe Final de Supervisión. Así como, verificar que los documentos que sustenta la acusación de la Autoridad Supervisora.
48. Ahora bien, del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer trimestre de 2023, se advierte que el administrado adjuntó el **Informe de Ensayo N° IE-23-5738**, emitido por el laboratorio **Analytical Laboratory E.I.R.L. (ALAB)**, el cual se encuentra acreditado por el **Organismo de Acreditación del INACAL-DA**, con **Registro N.º LE-096**, tal como se aprecia en el símbolo de acreditación del INACAL-DA incluido en el documento antes mencionado. En esa línea, el Informe de Ensayo indica que el método utilizado para determinar las concentraciones de benceno cuenta con la acreditación del referido organismo. Asimismo, en ninguna parte del informe se advierten observaciones relacionadas con una inadecuada toma o recepción de muestras, conforme se muestra a continuación:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 9: Información consignada en el Informe de Ensayo IE-23-5738 correspondiente al primer trimestre 2023

		INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE PERIODO 2023 - I		CÓDIGO: EESS-LEI - 01	
				Revisión	0001
				Fecha	21/04/2023
				Página	20 de 32

ANEXO 4: Informe de Ensayo de Calidad de Aire



ALAB
ANALYTICAL LABORATORY S.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE - 096



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-5738

IP ID: 000073026

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL:	CONSULTBEL E.I.R.L.
2. DIRECCIÓN:	MAZA 43 LOTE 1 A.H. LOS ANGELES (P. 8) (ALAMBRICA) MOQUEGUA - ILO - ILO
3. PROYECTO:	MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACIÓN DE ILO S.A.
4. PROCEDENCIA:	MOQUEGUA-ILO-ILO
5. SOLICITANTE:	CONSULTBEL E.I.R.L.
6. ORDEN DE SERVICIO N°:	000001307-2023-0000
7. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO:	NO APLICA
8. MUESTREO POR:	MUESTRA Y DATOS PROPORCIONADO POR EL CLIENTE SEGUN CADENA DE CUSTODIA
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME:	2023-04-18

II. DATOS DE ÍTEM DE ENSAYO

1. PRODUCTO:	Tubo Adsorbente
2. NÚMERO DE MUESTRAS:	3
3. FECHA DE RECEP. DE MUESTRA:	2023-04-04
4. PERIODO DE ENSAYO:	2023-04-04 al 2023-04-18



Liz Y. Quique Quique
Jefe de Laboratorio
CIP N° 211952





ALAB
ANALYTICAL LABORATORY S.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE - 096



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE - 096



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CONSULTBEL		INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE PERIODO 2023 - I		CÓDIGO: EESS-LEI - 01	
				Revisión	0001
				Fecha	21/04/2023
				Página	22 de 32

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 996	
---	--	--

INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-5738
FP M.: 0000073028

IV. RESULTADOS

ITEM	1	2	3			
CÓDIGO DE LABORATORIO	M-23-10008	M-23-10007	M-23-10008			
CÓDIGO DEL CLIENTE	AV	AJ	AJ			
COORDENADAS	E-0251450	E-0251450	E-0251438			
UTM WGS 84	N-8050673	N-8000852	N-8004827			
PRODUCTO	Tubo Adsorbente	Tubo Adsorbente	Tubo Adsorbente			
SUB PRODUCTO	Tubo Adsorbente	Tubo Adsorbente	Tubo Adsorbente			
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA			
INICIO DE MUESTREO (FECHA Y HORA)	30-03-2023 07:00	30-03-2023 11:30	30-03-2023 16:00			
FIN DE MUESTREO (FECHA Y HORA)	30-03-2023 11:00	30-03-2023 16:30	30-03-2023 20:00			
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	S.C.M.	RESULTADOS		
Receptor tubo adsorbente (*)	ug/M ³ Muestra	0.018	0.057	<0.007	<0.037	<0.007

*) Los resultados obtenidos corresponden a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA.

L.D.M.: Límite de cuantificación del método, *): Menor que el L.D.M.
L.D.M.: Límite de detección del método, *): Menor que el L.D.M.

V. OBSERVACIONES

Los resultados se aplican a la muestra como se recibió.

FIN DE DOCUMENTO

No se aprecia observación sobre la inadecuada toma o recepción de la muestra

Fuente: IMA correspondiente al primer trimestre de 2023 - Registro N° 2023-E01-464826.

49. Del mismo modo, de la revisión de la cadena de custodia y de las hojas de registros de campo del monitoreo de calidad de aire se aprecia que, en dichos documentos no registra observación alguna sobre la inadecuada condición de recepción de las muestras, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 10: Cadenas de custodia y hojas de registro de campo del monitoreo de calidad de aire

[illegible]

	FORMULARIO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE PERIODO 2023 - I	cotización FMS-01-20 Fecha: 08/01/2023 Página: 01 de 01
	ANEXO 5: Hojas de Campo	
	FORM DE CALIDAD MONITOREO CALIDAD DE AIRE	
NOMBRE DE LA ENTIDAD: <u>Comunidad de Desarrollo Agrario La Esperanza S.A.</u>		
FECHA DE MUESTRO: <u>30-03-2023</u> hora: <u>14:00</u> día: <u>30-03-2023</u>		
MONITOREO EN: <u>Tierras Agrícolas, 5. urbanización, 5. Urbanización Wilson</u>		
IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO		
Ubicación del punto monitoreo:	Punto de monitoreo:	Tipo de monitoreo:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto de monitoreo:	Punto de monitoreo:	Instrumento de registro:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:
DATOS DEL MONITOREO		
Punto:	Punto:	Instrumento:

	INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA PERIODO 2021-I		Ciudad: 050101-01 Sección: 0001 Fecha: 21/04/21 Página: 01 de 1
	BOA DE CAMBIO MONITOREO CALIDAD DE AGUA		
	NOMBRE DE LA UNIDAD: <u>Comunidad de Servicios Comunes</u> V.O. CONSULTAR: <u>000 0.8</u>		
	FECHA DE REC.: <u>30-03-2021</u> FISCALIA: <u>36-03-2021</u> MONITOREO POR: <u>Jorge Enrique C. TOROQUE ROA</u> SUPERVISOR POR: <u>SEBASTIÁN LEONARDO</u>		

INFORMACIÓN DEL PUNTO				
Código de punto monitorio:		A - 1	Tipo de muestra:	5.0.10 (gr.0)
UBICACIÓN				
Dirección:	Paseo:	Exposición:		
Paseo:	1.10	Propiedad:		
Coordenadas UTM				
Norte:	9050454	Este:	1264459	Altitud:
PLATA DE MUESTREO				
Presencia de muestra:		Presencia de reporte:		
SERIE DE MUESTREOS				
Fecha:	Hora:	Temperatura ambiente:	Viento (gustos)	
Temperatura:	24.4 °C	9.000 °C	2 gustos	
EQUIPAMIENTO				
Modelo:	Marca:	Tipo de muestra:	X	Apertura:
Modelo:	Marca:	Et de fecha:		
Modelo:	Marca:	2018-13	723AA	
Modelo:	Marca:	Et de fecha:		
OTRAS MONITOREOS				
Modelo:	Marca:	Et de fecha:		

OBSERVACIONES:


 Representante Comunal


 Supervisor de Muestreo


 Supervisor de Muestreo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

resultados descritos en el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre 2023 presentado por el administrado; por lo que, genera convicción respecto de su ejecución y resultados, de acuerdo con lo establecido en su PAD estación de servicio. **Por tanto, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre 2023 se tiene por realizado, ello conforme obra en los datos contenidos en el Informe de Ensayo IE-23-5738.**

54. Es así que, al no existir evidencia probatoria suficiente para concluir que el administrado incurrió en el presunto incumplimiento detectado por la Autoridad Supervisora; en aplicación de los principios de legalidad y verdad material; y, conforme al análisis realizado de la presente resolución; esta Subdirección concluye que **no existe mérito suficiente declarar la responsabilidad administrativa respecto al hecho detectado N° 8; por lo que, corresponde el archivo del mismo.**³⁴.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
56. Lo señalado en la presente Resolución, se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

III.4. Hechos imputados del N° 9 al 16:

Hecho imputado N° 9: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.

Hecho imputado N° 10: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021.

Hecho imputado N° 11: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del 2022.

Hecho imputado N° 12: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2022.

Hecho imputado N° 13: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2022.

Hecho imputado N° 14: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado N° 15: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del 2023.

Hecho imputado N° 16: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2023.

a) Marco normativo aplicable

57. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

58. Mediante el PAD estación de servicios, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido según los parámetros previstos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido (en lo sucesivo, ECA para ruido), en tres (3) puntos de monitoreo y con una frecuencia trimestral, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Compromiso ambiental respecto al monitoreo de Ruido establecido en el PAD estación de servicio

Plan Ambiental Detallado del “Puesto de Venta de Combustibles Líquidos – Grifo” – Empresa de Servicios Generales la Estación de Ilo S.A.	
INFORME N° 047-2020-LASZ/SGAA/GREM.M (de la RG N° 39-2020/GREM.M-GRM)	
(...)	
2.5. PLANES, PROGRAMAS Y MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL	
(...)	
2.5.1.1. Medidas de manejo para combustibles líquidos	
(...)	
d) Descripción de las medidas	
(...)	
Cuadro 21. Descripción de las medidas.	
Medida	Descripción
Monitoreo de ruido	Consiste en identificar el nivel de ruido ambiental generado en el establecimiento, este no deberá exceder los ECAS. Para su control se realizará el monitoreo de los niveles de ruido diurno y nocturno, haciendo uso de equipos calibrados y certificados por INACAL. Se dará cumplimiento a los Estándares Nacionales para ruido, de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM, de igual modo, se tomara como guía referencial El Protocolo Nacional de Monitoreo de ruido ambiental establecido mediante la resolución Ministerial N°227-2013-MINAM
Monitoreo de calidad de aire	La medida de mitigación está orientada al control de emisiones generales por la evaporación de los combustibles líquidos almacenados en tanques. Para ello se efectuará el monitoreo de calidad de aire del parámetro benceno, haciendo uso del método de análisis de cromatografía de gases, a cargo de un laboratorio acreditado. Se controlará que las concentraciones de las emisiones no excederá los estándares nacionales de Calidad Ambiental de Aire establecidos mediante en D.S. N°003-2017-MINAM.
(...)	
2.5.4. Programa de monitoreo Ambiental	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 23. Parámetros a monitorear en la Estación de Servicios.

Parámetro	ECAs	Unid Medida	Criterio de evaluación
Ruido ambiental	Zona comercial (diurno 70)	Db	(LAeqT)
	Zona comercial (nocturno 60)	Db	(LAeqT)
Benceno	2	Ug/m3	Media aritmética anual

Fuente: Equipo Técnico (basado en el D.S. N°085-2003-PCM y el D.S. N°003-2017-MINAM)

d) Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de ruido y benceno será de forma trimestral, garantizando la salud y seguridad ocupacional, también se llevará control de las actividades de inducción y capacitación, verificando los registros de asistencia a talleres de inducción y capacitación al personal.

(subrayado añadido)

PLAN AMBIENTAL DETALLADO (PAD)

(...)

6.4 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

Cuadro 29. Parámetros a monitorear en la Estación de Servicios

Parámetro	ECAs	Unid. Med.	Criterio de evaluación
Ruido ambiental	Zona comercial (Diurno 70)	dB	L _{AeqT}
	Zona comercial (Nocturno 60)	dB	L _{AeqT}
Benceno	2	Ug/m ³	Media aritmética anual

Fuente: Equipo técnico (basado en el DS N° 085-2003-PCM y el DS N° 003-2017-MINAM).

6.4.1 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de ruido y benceno será en forma trimestral.

Cuadro 30. Frecuencia de monitoreo

Parámetro	Frecuencia
Ruido ambiental	Trimestral
Benceno	Trimestral

Fuente: Equipo técnico.

(...)

6.4.6. Resumen de monitoreo

Para resumir los aspectos relacionados al monitoreo, se presenta un cuadro en el que se precisan los parámetros de monitoreo, indicando la denominación de los puntos de monitoreo, la ubicación de cada punto de monitoreo en coordenadas UTM, la referencia de ubicación del punto de monitoreo, la frecuencia de ejecución del monitoreo, los parámetros de monitoreo y la normativa legal de referencia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 31. Cuadro resumen de monitoreo

Denominación	Ubicación	Referencia	Frecuencia	Parámetros	Norma
Monitoreo de ruido ambiental	R1 8050876.10 251446.70	Sala de compresora y surtidores	Trimestral	ECA Ruido (dB L _{avg})	DS N° 085-2003-PCM
	R2 8050873.21 251450.87				
	R3 8050839.63 251429.10				
Monitoreo de calidad de aire	A1 8050873.91 251450.62	Tanque de almacenamiento, aireadores y punto de descarga	Trimestral	Benceno (C ₆ H ₆)	DS N° 003-2017-MINAM
	A2 8050852.98 251459.35				
	A3 8050827.11 251438.02				

Fuente: Equipo técnico

(...)

Anexos

(...)

Carta de Compromiso

050

EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A. Plan Ambiental Detallado - PAD

CARTA DE COMPROMISO

Yo, **ROLANDO ELISEO RODRIGUEZ MAMANI**, identificado con DNI N° 04645773, con domicilio legal Urbanización Garibaldi calle Vrazil N° 116 Departamento Moquegua distrito de Ilo, en mi calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A., con RUC N° 20519756341, ubicado en la Avenida Andrés Avelino Cáceres S/N urbanización Cesar Vallejo Distrito de Pacocha, Provincia de Ilo región Moquegua.

ME COMPROMETO:

A realizar el monitoreo ambiental durante la operación y mantenimiento en forma trimestral, en el establecimiento denominado "LA ESTACIÓN DE ILO" ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres 3/4, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, el mismo que será realizado por una entidad autorizada y acreditada por el INACAL, de acuerdo a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para aire, establecidos en el D.S. N° 003-2017-MINAM y el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el D.S. 085-2003-PCM, en concordancia a la normatividad establecida para el acogimiento al PAD y el contenido del informe, el cual se resume en el cuadro a continuación:

Impactos	Indicadores	Control	Ubicación	Frecuencia
Niveles de ruido	Decibeles de ruido diurno y nocturno	Registros de monitoreo, informes de monitoreo de ruido	Sala de compresora y surtidores	Trimestral
Liberación de gases	Benceno	Registros de monitoreo del parámetro benceno	Tanque de almacenamiento, aireadores y punto de descarga	Trimestral

En fe de la cuál firmo al pie de la misma.

Moquegua, 27 de diciembre del 2018

Rolando Eliseo Rodríguez Mamani
Gerente.

EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A.

Fuente: PAD estación de servicios.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

59. Conforme al cuadro previamente expuesto, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de ruido de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Detalle del monitoreo ambiental de ruido establecido en el PAD estación de servicios

Puntos de Monitoreo	Frecuencia	Parámetros	Normativa de comparación
R1: 251446.70 E; 8050876.10 N	Trimestral	dB LAeqT	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
R2: 251450.87 E; 8050873.21 N			
R3: 251429.10 E; 8050839.63 N			

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

c) Análisis de los hechos imputados del N° 9 al 16

60. De conformidad con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, la Autoridad Supervisora recopiló los IMA de ruido que presentó el administrado para el tercer³⁵ y cuarto³⁶ trimestre de 2021; primer³⁷, segundo³⁸, tercer³⁹ y cuarto⁴⁰ trimestre de 2022; y, primer⁴¹ y segundo⁴² trimestre del 2023, conforme a lo establecido en su PAD estación de servicio; encontrando que estos fueron presentados al OEFA fuera del plazo⁴³.
61. De la revisión de los informes de monitoreo de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022; y, primer trimestre de 2023; se advierte que en el capítulo “Resultados” de los IMA se describieron los resultados del monitoreo de presión sonora; no obstante, no se adjuntó ningún informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que contenga el análisis del monitoreo ambiental de ruido, a partir del cual hubieran sido elaborados.
62. En este punto se debe precisar que, la importancia de contar con los informes de ensayo recae en que los mismos brindan la información respecto al laboratorio, la metodología, la fecha de monitoreo, entre otros aspectos relacionados a la toma de la muestra y su análisis; a efectos de verificar la validez del monitoreo realizado por el administrado, y en consecuencia el cumplimiento del compromiso materia de análisis establecido en su PAD estación de servicios⁴⁴. En ese sentido, la ausencia de informes de ensayo no genera convicción respecto a la ejecución por parte del administrado del monitoreo ambiental de acuerdo a lo establecido en el PAD estación de servicio.

³⁵ Registro N° 2023-E01-537766.

³⁶ Registro N° 2023-E01-537755.

³⁷ Registro N° 2023-E01-537797.

³⁸ Registro N° 2023-E01-537759.

³⁹ Registro N° 2023-E01-537798.

⁴⁰ Registro N° 2023-E01-537811.

⁴¹ Registro N° 2023-E01-537831 y registro N° 2023-E01-464862.

⁴² Registro N° 2023-E01-537759.

⁴³ Tabla 8: Presentación de Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de ruido ambiental, pág. 15 del Informe Final de Supervisión.

⁴⁴ Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, mediante Oficio N° 588-2022-INACAL/DA de fecha 26 de octubre de 2022 (registro N° 2022-E01-113244), el Instituto Nacional de Calidad -INACAL informó a la SFEM que, desde el 10 de enero de 2020 acredita a las empresas para la realización de mediciones de ruido, es decir que, a partir de dicha fecha, es exigible que la realización de los monitoreos de ruido sea a través de un laboratorio acreditado por el INACAL.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

63. Asimismo, esta Autoridad Instructora, en el ejercicio de sus potestades, advirtió que el administrado presentó el IMA correspondiente al segundo trimestre del 2023⁴⁵. Es así que, de la revisión de dicho IMA, se verificó que el administrado adjuntó los Informes de Ensayo IE-2023-30 e IE-2023-31 emitido por el laboratorio Metrología y Laboratorios del Perú S.R.L.-METROLAB. No obstante, dichos informes de ensayo no cuentan con el logo de acreditación⁴⁶ del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Falta de acreditación del INACAL en los informes de ensayo presentados por el administrado

Periodo	Informe de Ensayo	Fecha de ejecución de monitoreo	Fecha máxima para ejecución de monitoreo	¿Cumplimiento?
Segundo trimestre 2023	IE-2023-30 (diurno); IE-2023-31 (nocturno)	17/06/2023	30/06/2023	Sí
Validez del monitoreo				
Ítem	Descripción			¿Cumplimiento?
¿El laboratorio se encuentra acreditado por INACAL? (Informe de ensayo con logo de INACAL)	IE-2023-30 (Diurno) 			NO
	IE-2023-31 (Nocturno) 			
¿El certificado de calibración del equipo de medición utilizado cuenta con símbolo de acreditación?	Sonómetro tipo 2, marca CENTER, modelo 392, serie 180708435, con certificado de calibración N° PL-AV086-22-7N			NO

⁴⁵ Registro N° 2023-E01-537814.

⁴⁶ El símbolo (logo) de acreditación de un laboratorio en un informe de ensayo representa el cumplimiento de los requisitos de la norma ISO 17025 (Directriz DAACR- 05R: Reglamento de uso de símbolo de acreditación).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

no acreditado; toda vez que, de los informes de ensayo IE-2023-30 e IE-2023-31 se advierte que no cuentan con el logo de acreditación del INACAL.

66. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 9 al 16 se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los considerandos previos, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem “3.4 hecho analizado N° 3 del Informe Final de Supervisión”⁴⁸.

d) Sobre la oportunidad del administrado para presentar sus descargos

67. Conforme fue señalado en el acápite I del presente documento, el 07 de agosto y 09 de octubre de 2025⁴⁹, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, respectivamente, mediante la cual se otorgó al administrado plazo, contados desde el día siguiente de las notificaciones, para que presente los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
68. No obstante, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectora ni al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificados, conforme al numeral 20.4 del artículo 20° TULO de la LPAG por medio de la notificación al domicilio electrónico del administrado
69. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG⁵⁰, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados materia de análisis.

e) Conclusión

70. En atención a lo expuesto en los considerandos previos, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; y, primer y segundo trimestre del 2023; por lo que, **se declara la responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados del N° 9 al 16.**

III.5. Hechos imputados N° 17 y 18:

Hecho imputado N° 17: Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

⁴⁸ Páginas de la 12 a la 15 del Informe Final de Supervisión.

⁴⁹ Conforme se advierte de la Notificación de Acto Administrativos de fecha 07 de agosto y 09 de octubre de 2025.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado N° 18: Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

a) Marco normativo aplicable

71. El artículo 108° del RPAAH⁵¹ señala que los responsables de proyectos u operaciones en el sector hidrocarburos deben presentar ante la Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental un informe anual sustentado correspondiente al ejercicio anterior, antes del 31 de marzo, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Asimismo, el informe a ser presentado debe seguir el formato del Anexo N° 4 del RPAAH.

b) Análisis de los hechos imputados N° 17 y 18

72. De conformidad con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, la Autoridad de Supervisión revisó el SIGED del OEFA y verificó que el administrado presentó los Informes Ambientales Anuales (en lo sucesivo, IAA) correspondientes a los periodos 2021 y 2022, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 14: Presentación de los IAA de los periodos 2021 y 2022

Periodo	Documento – registro	Fecha de presentación por parte del administrado	Fecha máxima de presentación al OEFA	¿Presentación dentro del plazo?
IAA 2021	Carta S/N - 2023-E01-537948	21/09/2023	Hasta antes del 31 de marzo de 2022	NO
IAA 2022	Carta S/N2023-E01-537924	21/09/2023	Hasta antes del 31 de marzo de 2023	NO

Fuente: Informe Final Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

73. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 17 y 18 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “3.5: Hecho analizado N° 4” del Informe Final de Supervisión⁵².

c) Sobre la oportunidad del administrado para presentar sus descargos

74. Conforme fue señalado en el acápite I del presente documento, el 07 de agosto y 09 de octubre de 2025⁵³, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, respectivamente, mediante la cual se otorgó al administrado plazo, contados desde el día siguiente de las notificaciones, para que presente los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.

⁵¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM
“Artículo 108°. - Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

⁵² Páginas de la 16 a la 19 del Informe Final de Supervisión.

⁵³ Conforme se advierte de la Notificación de Acto Administrativos de fecha 07 de agosto y 09 de octubre de 2025.

75. No obstante, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectora ni al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificados, conforme al numeral 20.4 del artículo 20° TUO de la LPAG por medio de la notificación al domicilio electrónico del administrado.
76. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁴, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados materia de análisis.

d) Conclusión

77. En atención a lo expuesto en los considerandos previos, se concluye que el administrado presentó los IAA correspondientes a los periodos 2021 y 2022 fuera del plazo establecido en la normativa vigente; por lo que, **se declara la responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados N° 17 y 18.**

III.6. Hechos imputados N° 19 y 20:

Hecho imputado N° 19: Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente; toda vez que, el mismo contenía información inexacta.

Hecho imputado N° 20: Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente; toda vez que, el mismo contenía información inexacta.

a) Marco normativo aplicable

78. El artículo 108° del RPAAH⁵⁵ señala que los responsables de proyectos u operaciones en el sector hidrocarburos deben presentar ante la Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental un informe anual sustentado correspondiente al ejercicio anterior, antes del 31 de marzo, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Asimismo, el informe a ser presentado debe seguir el formato del Anexo N° 4 del RPAAH.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).”

⁵⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM

“Artículo 108°. - Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Análisis de los hechos imputados N° 19 y 20

79. De conformidad con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IAA 2021 y del IAA 2022⁵⁶ presentados por el administrado, concluyendo que los mismos presentaban información inexacta respecto a los requisitos del Anexo 4 del RPAAH (TdR para la elaboración del Informe Ambiental Anual), como se muestra a continuación:

Cuadro N° 15: Análisis del cumplimiento del Anexo 4 del RPAAH en la presentación de los IAA 2021 y 2022

Anexo 4: TdR para la elaboración del Informe Ambiental Anual		IAA 2021	IAA 2022
1.0	Información consignada		
1.1	Titular: Número de RUC: Nombre / Razón social: Dirección: Teléfono: Fax:	Cumple	Cumple
1.2	Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia Nombre: Dirección: Teléfono: Fax: Croquis de localización: <i>Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento; y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión.</i> Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.	Cumple	Cumple
2.0	PROCESO PRODUCTIVO		
2.1	Actividad que desarrolla	Cumple	Cumple
2.2	Diagrama de flujo de procesos: Indicar los puntos de generación de residuos. En caso de existir más de un proceso en la misma localidad o unidad operativa, elaborar un diagrama para cada proceso y un diagrama de bloques que muestre la relación entre los distintos procesos.	Cumple	Cumple
3.0	NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE		
3.1	Normatividad sectorial: Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad.	Información inexacta No incluye modificatorias de la normativa aplicada.	
3.2	Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental	Información inexacta Hace referencia a un instrumento de gestión ambiental distinto del instrumento aprobado para la unidad fiscalizable aprobada con Resolución Gerencial N°39-2020/GREM.M-GRM.	
3.2.1	Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado		
3.2.2	Regulaciones específicas Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si		



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 4: TdR para la elaboración del Informe Ambiental Anual		IAA 2021	IAA 2022
	existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.		
3.3	Normatividad de otros sectores Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.	Cumple	Cumple
4.0	COMPROMISOS AMBIENTALES Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario respectivos.	Información inexacta No hace referencia a la frecuencia establecida para el monitoreo ambiental de aire y ruido. Solo indica la obligación de presentar mensualmente registros incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos.	
5.0	PROGRAMA DE MONITOREO Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondientes al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).	Información inexacta No detalló el monitoreo de calidad del aire.	
6.0	RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.	Cumple	Cumple
7.0	PLAN DE CONTINGENCIA De ser el caso informar sobre la actualización del Plan de Contingencia, en función a la evaluación de la atención de las contingencias ocurridas durante el año.	Cumple	Cumple
8.0	CONTAMINACIÓN Y/O DAÑO AMBIENTAL Describir los incidentes de contaminación y/o daño ambiental ocurridos en el período. En cada caso, describir las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final del ambiente, indicando si satisface los requerimientos legales para el tipo de situación afrontada. Incluir los incidentes ocurridos en períodos anteriores que no hubieren sido mitigados oportunamente.	Cumple	Cumple
9.0	IMPACTOS SOCIALES Y CULTURALES Describir incidentes de impacto social y/o cultural ocurridos en el período. En cada caso, indicar fecha, lugar, magnitud de la afectación, describir las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final de la relación con la población o comunidad afectada. Incluir los incidentes ocurridos en períodos anteriores que no hubieren sido mitigados oportunamente.	Cumple	Cumple
10.0	DENUNCIAS Describir todas las denuncias recibidas por el Titular directamente o a través de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en cada caso, describir las acciones adoptadas para atender la denuncia y la resolución del caso; incluir en el listado las denuncias	Cumple	Cumple



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 4: TdR para la elaboración del Informe Ambiental Anual		IAA 2021	IAA 2022
	ocurridas en períodos anteriores que no hubieren sido resueltas oportunamente.		

Fuente: Informe Final de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

80. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 19 y 20 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos previos, así como en el análisis contenido en el apartado “3.5: Hecho analizado N° 4” del Informe Final de Supervisión”⁵⁷

c) Sobre la oportunidad del administrado para presentar sus descargos

81. Conforme fue señalado en el acápite I del presente documento, el 07 de agosto y 09 de octubre de 2025⁵⁸, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, respectivamente, mediante la cual se otorgó al administrado plazo, contados desde el día siguiente de las notificaciones, para que presente los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
82. No obstante, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectora ni al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificados, conforme al numeral 20.4 del artículo 20° TUO de la LPAG por medio de la notificación al domicilio electrónico del administrado.
83. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁹, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados materia de análisis.

d) Conclusión

84. En atención a lo expuesto en los considerandos previos, se concluye que el administrado no presentó los IAAs correspondientes a los periodos 2021 y 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que los mismos contenían información inexacta; por lo que, **se declara la responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados N° 19 y 20.**

III.7. Hechos imputados N° 21 y 22:

⁵⁷ Páginas de la 16 a la 19 del Informe Final de Supervisión.

⁵⁸ Conforme se advierte de la Notificación de Acto Administrativos de fecha 07 de agosto y 09 de octubre de 2025.

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado N° 21: Estación de Ilo no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Hecho imputado N° 22: Estación de Ilo no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente.

a) Marco normativo aplicable

85. El artículo 64° del RPAAH⁶⁰ establece que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Asimismo, se establece que los titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

b) Análisis de los hechos imputados N° 21 y 22

86. Conforme a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, de la revisión de las Cartas S/N presentadas por el administrado al OEFA el 21 de setiembre de 2023 (registros N° 2023-E01-537717 y 2023-E01-537685 respectivamente), la Autoridad Supervisora advirtió que los mismos contienen un cronograma de actividades anuales, que incluye entre sus ítems, la “Capacitación a trabajadores en temas de protección ambiental y seguridad”, la que se habría realizado en los cuatro trimestres de ambos años, tal como se muestra a continuación:

⁶⁰

Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-E

“Artículo 64.- Capacitación del personal

Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.

Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 16: Planes de Capacitación al Personal en Temas Ambientales
correspondientes a los periodos 2021 y 2022

Periodo 2021																			
SEÑORES: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL -OEFA ASUNTO: PLAN DE CAPACITACION DEL PERSONAL DE PERIODO 2021 La EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A., con RUC: 20519750341, representado por ROLANDO ELISEO RODRIGUEZ MAMANI, con dirección en Av. Andrés Bello Cáceres 578, distrito de Paschoa, provincia Ilo, región Moquegua, mediante el presente le manifiesto lo siguiente: En cumplimiento de nuestras obligaciones de acuerdo al D.S. No 009-2004-EM y modificatorias D.S. N°029-2018-EM Del “Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos” presento: PLAN DE CAPACITACION DEL PERSONAL DE PERIODO 2021 Proporcionando dicha información para efectos regularización de información Sin otro particular agradezco la atención que brinde al presente. En espera que la presente tenga la atención que merece, de antemano les estamos muy agradecido. Atentamente,  Rolando Eliseo Rodríguez Mamani Gerente	PLAN DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL EN TEMAS AMBIENTALES Objetivos: Se tiene como objetivo proporcionar al personal los contenidos que le competen como parte de la gestión ambiental. La capacitación tendrá duración de 4 horas donde se tratarán temas correspondientes al área correspondiente. Periodo junio 2021 Programa de capacitación: <table border="1"><thead><tr><th>Modulo</th><th>Temas</th><th>Duración</th></tr></thead><tbody><tr><td>Manejo de residuos sólidos</td><td> • Instalaciones para el manejo de residuos sólidos. • Clasificación y Segregación de Residuos Sólidos. • Manejo de sustancias peligrosas. • Manejo de residuos producidos en talleres, oficinas y frentes de trabajo según Plan de Manejo de Residuos Sólidos • Tratamiento y disposición final de los residuos. Las 3 R: reducir, reutilizar, reciclar. </td><td>2 horas</td></tr><tr><td>Manejo de Materiales, Insumos y Residuos Peligrosos</td><td> • Definición de Materiales peligrosos y su clasificación. • Descripción de Residuos peligrosos y su clasificación. • Uso adecuado de hojas MSDS, rombos de seguridad NFPA. • Tomar referencia: Dto 057-2004 PCM, Ley 28256 que regula transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos y su reglamento. </td><td>2 horas</td></tr></tbody></table> Periodo diciembre 2021 Programa de capacitación: <table border="1"><thead><tr><th>Modulo</th><th>Temas</th><th>Duración</th></tr></thead><tbody><tr><td>Manejo de residuos sólidos</td><td> • Instalaciones para el manejo de residuos sólidos. • Clasificación y Segregación de Residuos Sólidos. • Manejo de sustancias peligrosas. • Manejo de residuos producidos en talleres, oficinas y frentes de trabajo según Plan de Manejo de Residuos Sólidos • Tratamiento y disposición final de los residuos. Las 3 R: reducir, reutilizar, reciclar. </td><td>2 horas</td></tr><tr><td>Economía Circular</td><td> • ¿Qué es la economía circular? • Economía lineal versus economía circular </td><td>2 horas</td></tr></tbody></table>	Modulo	Temas	Duración	Manejo de residuos sólidos	• Instalaciones para el manejo de residuos sólidos. • Clasificación y Segregación de Residuos Sólidos. • Manejo de sustancias peligrosas. • Manejo de residuos producidos en talleres, oficinas y frentes de trabajo según Plan de Manejo de Residuos Sólidos • Tratamiento y disposición final de los residuos. Las 3 R: reducir, reutilizar, reciclar.	2 horas	Manejo de Materiales, Insumos y Residuos Peligrosos	• Definición de Materiales peligrosos y su clasificación. • Descripción de Residuos peligrosos y su clasificación. • Uso adecuado de hojas MSDS, rombos de seguridad NFPA. • Tomar referencia: Dto 057-2004 PCM, Ley 28256 que regula transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos y su reglamento.	2 horas	Modulo	Temas	Duración	Manejo de residuos sólidos	• Instalaciones para el manejo de residuos sólidos. • Clasificación y Segregación de Residuos Sólidos. • Manejo de sustancias peligrosas. • Manejo de residuos producidos en talleres, oficinas y frentes de trabajo según Plan de Manejo de Residuos Sólidos • Tratamiento y disposición final de los residuos. Las 3 R: reducir, reutilizar, reciclar.	2 horas	Economía Circular	• ¿Qué es la economía circular? • Economía lineal versus economía circular	2 horas
Modulo	Temas	Duración																	
Manejo de residuos sólidos	• Instalaciones para el manejo de residuos sólidos. • Clasificación y Segregación de Residuos Sólidos. • Manejo de sustancias peligrosas. • Manejo de residuos producidos en talleres, oficinas y frentes de trabajo según Plan de Manejo de Residuos Sólidos • Tratamiento y disposición final de los residuos. Las 3 R: reducir, reutilizar, reciclar.	2 horas																	
Manejo de Materiales, Insumos y Residuos Peligrosos	• Definición de Materiales peligrosos y su clasificación. • Descripción de Residuos peligrosos y su clasificación. • Uso adecuado de hojas MSDS, rombos de seguridad NFPA. • Tomar referencia: Dto 057-2004 PCM, Ley 28256 que regula transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos y su reglamento.	2 horas																	
Modulo	Temas	Duración																	
Manejo de residuos sólidos	• Instalaciones para el manejo de residuos sólidos. • Clasificación y Segregación de Residuos Sólidos. • Manejo de sustancias peligrosas. • Manejo de residuos producidos en talleres, oficinas y frentes de trabajo según Plan de Manejo de Residuos Sólidos • Tratamiento y disposición final de los residuos. Las 3 R: reducir, reutilizar, reciclar.	2 horas																	
Economía Circular	• ¿Qué es la economía circular? • Economía lineal versus economía circular	2 horas																	
• Análisis del diagrama del sistema de la economía circular • Importancia del análisis del ciclo de vida en la producción sustentable • Economía de la funcionalidad, la reutilización por otros procesos • Eliminación de residuos en procesos • El ecodiseño, nuevos diseños en ciclo de vida cerrado  Rolando Eliseo Rodríguez Mamani Gerente																			
Periodo 2022																			

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2023-E01-537905
21/09/2023 11:38:00
Recepción:
DFAI
ILO, SEPTIEMBRE DE 2023.

SEÑORES:
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

ASUNTO: PLAN DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE PERIODO 2022.

La EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACIÓN DE ILO S.A., con RUC 20519756341, representado por ROLANDO ELIZO RODRIGUEZ MAMANI, con dirección en Av. Andrés Bello Cáceres S/N, distrito de Pacocha, provincia Ilo, región Moquegua, mediante el presente le manifiesto lo siguiente:

En cumplimiento de nuestras obligaciones de acuerdo al D.S. N° 039-2014-EM y modificatorias D.S. N° 023-2018-EM Del "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos" presento:

PLAN DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE PERIODO 2022

Proporcionado dicha información para efectos regularización de información.

Sin otro particular agradecer la atención que brinde al presente. En espera que la presente tenga la atención que merece, de antemano le estamos muy agradecido.

Atentamente,

Rolando Elizo Rodríguez
Mamani
Gerente

PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL EN TEMAS AMBIENTALES – PERIODO 2022.

Objetivos:

Se tiene como objetivo proporcionar al personal los contenidos que le competen como parte de la gestión ambiental. La capacitación tendrá duración de 4 horas donde se tratarán temas competentes al área correspondiente.

Periodo junio 2022

Programa de capacitación:

Modulo	Tópicos	Duración
Manejo de residuos sólidos	- Instalaciones para el manejo de residuos sólidos. - Clasificación y segregación de Residuos Sólidos. - Manejo de sustancias peligrosas. - Manejo de residuos producidos en talleres, oficinas y frentes de trabajo según Plan de Manejo de Residuos Sólidos. - Tratamiento y disposición final de los residuos. - Las 3 R: reducir, reutilizar, reciclar.	2 horas
Plan de contingencia	Plan de contingencia y/o emergencia de la empresa contratista, con especial atención en caso de derrames e incendio.	2 horas

Periodo diciembre 2022

Programa de capacitación:

Modulo	Tópicos	Duración
Manejo de residuos sólidos	- Instalaciones para el manejo de residuos sólidos. - Clasificación y Segregación de Residuos Sólidos. - Manejo de sustancias peligrosas. - Manejo de residuos producidos en talleres, oficinas y frentes de trabajo según Plan de Manejo de Residuos Sólidos. - Tratamiento y disposición final de los residuos. - Las 3 R: reducir, reutilizar, reciclar.	2 horas
Economía Circular	¿Qué es la economía circular? - Economía lineal versus economía circular - Análisis del diagrama del sistema de la economía circular - Importancia del análisis del ciclo de vida en la producción sostenible	2 horas

servicio estación

- Economía de la funcionalidad, la reutilización por otros procesos
- Eliminación de residuos en procesos
- El ecodiseño, nuevos diseños en ciclo de vida cerrado

el alcance del presente plan es para el personal operativo y administrativo del giro.

Rolando Elizo Rodríguez
Mamani
Gerente

Fuente: Carta S/N de fecha 21 de setiembre de 2023 con registro N° 2023-E01-537905.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

87. No obstante, se advierte que el administrado no presentó los Planes de Capacitación en temas ambientales conforme a la normativa vigente, toda vez que presentó los mismos el 21 de setiembre de 2023, siendo que, el Plan de Capacitación en temas ambientales del periodo 2021 debía presentarse de forma conjunta al IAA correspondiente al periodo 2021; y, en el caso del Plan de Capacitación en temas ambientales del periodo 2022, debía presentarse de forma conjunta al IAA correspondiente al periodo 2022.
88. Al respecto, debe precisarse que la presentación extemporánea del Plan de capacitación en temas ambientales no implica el correcto cumplimiento de dicha obligación ambiental fiscalizable, toda vez que, conforme al artículo 64° del RPAAH, el mismo debe ser remitido de forma conjunta al IAA del periodo correspondiente.
89. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 21 y 22 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos previos, así como en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el análisis contenido en el apartado “3.6: Hecho analizado N° 5” del Informe Final de Supervisión⁶¹.

90. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el principio de Tipicidad se encuentra recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas las infracciones previstas en normas con rango de ley, y las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria⁶². Asimismo, el principio de Debido Procedimiento previsto en el numerales 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe⁶³.
91. Estando a lo anterior, de la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral que contiene a las presuntas conductas infractoras N° 21 y 22 se advierte que las mismas están referidas a que el administrado no contaría con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021 y 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente, las mismas que tendrían sustento en la norma sustantiva contenida en el artículo 64° del RPAAH y el literal b) del artículo 11° y numeral 9.2 del rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD como norma tipificadora; no obstante, de los hechos que sustentan la comisión de las presuntas conductas infractoras se tiene que estas están fundamentadas en que el administrado no habría presentado como parte del IAA 2021 y 2022 el Plan de Capacitación en temas ambientales, sino que los mismos fueron presentados en documentos que no se encuentran relacionados a la presentación de los IAA antes citados.
92. Ahora bien, del contenido del literal b) del artículo 11° numeral 9.2 del rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD se advierte que el mismo contiene a la conducta infractora referida a no contar con Plan de Capacitación en temas ambientales, más no ha no haber presentado el referido documento junto al

⁶¹ Páginas de la 19 a la 21 del Informe Final de Supervisión.

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como cuantos, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IAA, ya que la presunta infracción antes citada se encuentra prevista en el literal a) del artículo 3° y numeral 1.2 del Rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

93. Estando a lo anterior, se advierte que los hechos detectados por la Autoridad Supervisora no se subsumen con la infracción prevista en el literal b) del artículo 11° y numeral 9.2 del rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, norma con la cual se dio inicio al PAS por las presuntas infracciones N° 21 y 22 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁶⁴. En consecuencia, en atención al principio de Tipicidad y Debido Procedimiento **corresponde archivar las presentes conductas infractoras por los fundamentos antes expuestos.**
94. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde precisar que el administrado cuenta con Plan de Capacitación en temas ambientales para el periodo 2021 y 2022, los cuales fueron presentados al OEFA mediante cartas S/N presentadas por el administrado al OEFA el 21 de setiembre de 2023, registros N° 2023-E01-537717 y 2023-E01-537685 respectivamente, cuyo contenido ha sido expuesto en el cuadro N° 16 de la presente Resolución.
95. Finalmente, es preciso señalar que la declaración de archivo de este extremo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Además, lo señalado en la presente se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar

III.8. Hecho imputado N° 23: Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A. no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.

a) Marco normativo aplicable

96. El artículo 65° del RPAAH⁶⁵ establece que el titular de actividades hidrocarburíferas deberá establecer e implementar mecanismos de difusión y de alerta temprana, a la población aledaña a las Actividades de Hidrocarburos, frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.

b) Análisis del hecho imputado N° 23

97. Conforme a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad de Supervisión evidenció la presencia de dos (02) alarmas como mecanismo de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento; sin embargo, no se pudo verificar el funcionamiento de estas, toda vez que el administrado refirió que dichas alarmas no cuentan con mantenimiento, y, por ser parte de un mecanismo integrado de seguridad, al activarse, se cortaría el suministro de combustible.

⁶⁴

Conforme a lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 876-2024-OEFA/TFA-SE del 05 de diciembre de 2024.

⁶⁵

Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM

Artículo 65.- Mecanismos de difusión y alerta temprana

El Titular deberá establecer e implementar mecanismos de difusión y de alerta temprana, a la población aledaña a las Actividades de Hidrocarburos, frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

98. Ante ello, la Autoridad Supervisora mediante la Acta de Supervisión, suscrita el 12 de setiembre del 2023, requirió al administrado en el plazo de siete (7) días hábiles, la siguiente información:

- “Documentación y/o fotografías que acrediten los mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros desde el III trimestre 2021 al II trimestre 2023.
- Video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable”.

99. Ante el requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora, el administrado, a través de la Carta S/N presentada con fecha 21 de setiembre del 2023⁶⁶, remitió dos (2) trípticos sobre el sistema de comunicación de emergencia correspondiente a los años 2021 y 2022; así como, registros fotográficos que evidencian la difusión de los trípticos dirigido a la población aplicados en los periodos tercer trimestre de 2022, primer trimestre de 2023, tercer trimestre de 2023 y cuarto trimestre de 2023. Además, mediante la Carta S/N presentada con fecha 06 de octubre del 2023⁶⁷, proporcionó evidencia filmica del funcionamiento de solo una de las alarmas de emergencia. La información proporcionada por el administrado es analizada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 17: Análisis de la información presentada por el administrado

Documentos que sustente la implementación de mecanismos de difusión y alerta temprana remitido por el administrado	Análisis de la DFAI
Tríptico “Sistema de comunicación de emergencia” 	De la revisión de los trípticos correspondientes a los periodos 2021 y 2022, se advierte que estos abordan el sistema de comunicación de emergencia. En tal sentido, se señala que los sonidos de sirenas, timbres o silbatos de duración continua y prolongada corresponden a una señal de alerta y alarma. Asimismo, los trípticos incluyen una imagen del botón utilizado para activar dicha señal, el cual, según se indica gráficamente, debe emplearse en caso de incendio. No obstante, si bien se hace referencia a las señales de alerta y alarma, <u>no se precisa en qué otras situaciones específicas</u>

⁶⁶ Registro N° 2023-E01-537905.

⁶⁷ Registro N° 2023-E01-544198.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	(como derrames u otros incidentes) deben activarse dichas señales, lo que limita la claridad y el alcance del tríptico. Conforme a ello, la información contenida en los dos (2) trípticos no cumplirían con la finalidad de difusión y de alerta temprana, a la población aledaña a las Actividades de Hidrocarburos, frente a derrames y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales, conforme a lo establecido en la normativa ambiental. Aunado a ello, de la información remitida por el administrado no se advierte medio de prueba que acredite la difusión de dichos trípticos a la población aledaña al establecimiento.
Registros fotográficos 2022 - III   Fuente: Elaboración propia, Consultbel 2023 - IV   Fuente: Elaboración propia, Consultbel	Al respecto, el administrado presentó ocho (8) registros fotográficos a través de los cuales pretende acreditar la difusión de los trípticos a la población; no obstante, dichos registros no se encuentran fechados ni georreferenciados, ello en la medida que en la parte superior de los registros fotográficos únicamente se ha redactado la fecha. Conforme a ello, los registros fotográficos remitidos por el administrado no constituyen un medio de prueba válido para acreditar la difusión de los trípticos durante el tercer trimestre 2022, primer, segundo y cuarto trimestre 2023. Ello se debe a que dichas imágenes no generan certeza sobre las acciones ejecutadas – difusión de los trípticos-corresponden a la población aledaña a la estación de servicio, en el periodo indicado. Cabe precisar que, los equipos de posicionamiento global actualmente incorporan lentes de cámara capaces de registrar imágenes georreferenciadas, es decir, con la ubicación geográfica y coordenadas exactas de la zona registrada. Lo anterior conforme a lo desarrollado por el TFA del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I   Fuente: Elaboración propia, Consultbel Fuente: Elaboración propia, Consultbel 2023-II   Fuente: Elaboración propia, Consultbel Fuente: Elaboración propia, Consultbel	OEFA mediante la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE⁶⁸, en donde señala que las fotografías georreferenciadas y fechadas son medios probatorios idóneos que, permiten verificar, de forma indubitable si la actividad se efectuó en un momento indicado (requisito temporal), y si las acciones que se indica haber realizado corresponden a las áreas y/o componentes que se encuentran en la unidad fiscalizable (requisito espacial). En ese sentido, <u>los registros fotográficos presentados por el administrado no acreditan la difusión de los trípticos a la población aledaña a la estación de servicio.</u>
Evidencia fílmica del funcionamiento de una alarma 	La Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión verificó la presencia de dos (2) alarmas ubicadas en los exteriores del cuarto destinado al tablero eléctrico. En atención a lo anterior, si bien el administrado <u>presentó evidencia del funcionamiento de una de las alarmas, dicha información no permite tener certeza sobre el adecuado funcionamiento del mecanismo de alerta temprana.</u> Esto se debe a que, según lo señalado por el propio administrado, dichas alarmas forman parte de un sistema de seguridad integrado que, al activarse, debe interrumpir el suministro de combustible. En ese sentido, <u>si solo una de las alarmas estuviera operativa, el sistema no cumpliría su función de manera efectiva, ya que la falta de activación de la segunda alarma impediría la interrupción automática del</u>

⁶⁸

Considerandos 57 y 58 de la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

suministro de combustible.

Fuente: Carta S/N presentada con fecha 21 de setiembre del 2023, Carta S/N presentada con fecha 06 de octubre del 2023 e Informe Final de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

100. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado no acreditó la implementación de mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales durante el periodo comprendido desde el tercer trimestre 2021 al segundo trimestre 2023.
101. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 23 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos previos, así como en el análisis contenido en el apartado “3.7: Hecho analizado N° 6” del Informe Final de Supervisión⁶⁹.

c) Sobre la oportunidad del administrado para presentar sus descargos

102. Conforme fue señalado en el acápite I del presente documento, el 07 de agosto y 09 de octubre de 2025⁷⁰, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, respectivamente, mediante la cual se otorgó al administrado plazo, contados desde el día siguiente de las notificaciones, para que presente los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
103. No obstante, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectora ni al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificados, conforme al numeral 20.4 del artículo 20° TUO de la LPAG por medio de la notificación al domicilio electrónico del administrado.
104. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷¹, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados materia de análisis.

d) Conclusión

105. En atención a lo expuesto en los considerandos previos, ha quedado acreditado que el administrado no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales; por lo que, **se declara la responsabilidad del administrado respecto al hecho imputado N° 23.**

⁶⁹ Páginas de la 21 a la 25 del Informe Final de Supervisión.

⁷⁰ Conforme se advierte de la Notificación de Acto Administrativos de fecha 07 de agosto y 09 de octubre de 2025.

⁷¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.9. Hechos imputados N° 24 y 25:

Hecho imputado N° 24: Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DMRS) correspondiente al periodo 2021.

Hecho imputado N° 25: Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DMRS) correspondiente al periodo 2022.

a) Marco normativo aplicable

106. El artículo 55° del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondiente⁷².
107. Cabe mencionar que, a la fecha, Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), dispositivo legal que se encuentra vigente, además mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la referida Ley (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
108. El literal f) del artículo 55° de la LGIRS⁷³, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DMRS**).
109. En esa misma línea, conforme a los artículos 13° y 48° del RLGIRS⁷⁴, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b) Análisis de los hechos imputados N° 24 y 25

110. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, de la revisión de la plataforma del SIGERSOL⁷⁵, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no

⁷² Decreto Supremo N° 039-2014-EM – aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM
“Artículo 55°. Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)”

⁷³ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(...)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
(...)”

⁷⁴ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 13°. - Registro de información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)
Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal
(...) 48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL. (...)”.

⁷⁵ Disponible en: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

registró la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2021 y 2022; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Resultados de la consulta realizada a la plataforma SIGERSOL respecto a la presentación de los DMRS correspondiente a los periodos 2021 y 2022

Presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2021																													
Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos Código generador: 2054706342 Estado: Seleccionar Año: 2021 Buscar Consulta de Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos por Mes y Sector <table><thead><tr><th>#</th><th>Código de registro</th><th>Sector evaluador</th><th>Actividad económica</th><th>Año</th><th>RUC Empresa Generadora</th><th>Razón Empresa Generadora</th><th>Fecha Reporte Empresa Generadora</th><th>Estado Solicitud</th><th>Acciones</th></tr></thead><tbody><tr><td colspan="10">No se encontraron registros</td></tr></tbody></table> 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12										#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado Solicitud	Acciones	No se encontraron registros									
#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado Solicitud	Acciones																				
No se encontraron registros																													
Presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2022																													

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos																													
Consulta de Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos por Mes y Sector <table><thead><tr><th>#</th><th>Código de registro</th><th>Sector evaluador</th><th>Actividad económica</th><th>Año</th><th>RUC Empresa Generadora</th><th>Razón Empresa Generadora</th><th>Fecha Reporte Empresa Generadora</th><th>Estado Solicitud</th><th>Acciones</th></tr></thead><tbody><tr><td colspan="10">No se encontraron registros</td></tr></tbody></table> 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12										#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado Solicitud	Acciones	No se encontraron registros									
#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado Solicitud	Acciones																				
No se encontraron registros																													

Fuente: Plataforma SIGERSOL.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

111. Es preciso señalar que, la Autoridad de Supervisión identificó que el administrado presentó las DMRS de los periodos 2021⁷⁶ y 2022⁷⁷ al OEFA mediante mesa de partes virtual el 21 de setiembre de 2023; es decir, fuera del plazo establecido normativamente. Sobre el particular, es preciso señalar que la obligación exige el registro de la DMRS mediante el uso de la plataforma SIGERSOL no municipal, y en el plazo previsto normativamente; con lo cual, la presentación extemporánea de las DMRS fuera de la vía establecida no supone el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, como además ha sido señalado por el TFA del OEFA, en tanto se trata de una obligación que se circunscribe a un periodo específico, no subsanable una vez vencido este⁷⁸.
112. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 24 y 25 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “3.8: Hecho analizado N° 7” del Informe Final de Supervisión⁷⁹.

⁷⁶ Registro 2023-E01-537928.

⁷⁷ Registro 2023-E01-537957.

⁷⁸ Considerandos 78 al 81 de la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.

⁷⁹ Páginas de la 25 a la 27 del Informe Final de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) Sobre la oportunidad del administrado para presentar sus descargos

113. Conforme fue señalado en el acápite I del presente documento, el 07 de agosto y 09 de octubre de 2025⁸⁰, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, respectivamente, mediante la cual se otorgó al administrado plazo, contados desde el día siguiente de las notificaciones, para que presente los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
114. No obstante, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectora ni al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificados, conforme al numeral 20.4 del artículo 20° TUO de la LPAG por medio de la notificación al domicilio electrónico del administrado.
115. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸¹, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados materia de análisis.

d) Conclusión

116. En atención a lo expuesto en los considerandos previos, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la DMRS correspondiente a los periodos 2021 y 2020; por lo que, **se declara la responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados N° 24 y 25.**

III.10. Hecho imputado N° 26: Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en los extremos referidos al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable y a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área

a) Marco normativo aplicable

117. El numeral c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸² (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de

⁸⁰ Conforme se advierte de la Notificación de Acto Administrativos de fecha 07 de agosto y 09 de octubre de 2025.

⁸¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

⁸² **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

118. En concordancia con lo señalado, los literales a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD⁸³ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establecen que el supervisor cuenta con la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
119. Asimismo, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo⁸⁴, establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

b) Análisis del hecho imputado N° 26

120. Conforme a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora mediante la Acta de Supervisión, suscrita el 12 de setiembre del 2023, requirió información al administrado conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora

Requerimiento de información		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Documento que acredite la presentación del plan de capacitación al personal en temas ambientales, según normativa Periodo 2021 y 2022	7
2	Documento que acredite la ejecución del plan de capacitación al personal en temas ambientales, según normativa Periodo 2021 y 2022	7
3	Copia del registro interno de residuos sólidos no municipales y municipales del interior del establecimiento del III y IV 2021, I, II, III, IV 2022, I al II Trimestre 2023	7
4	Documentación y/o fotografías que acrediten los mecanismos de difusión y alerta a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros temprana desde el trimestre III 2021 al II trimestre 2023 Video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable.	7
5	Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.	15
6	Registro de compra de combustibles correspondientes al Scop de la unidad fiscalizable desde el periodo julio 2021 al II trimestre 2023	7

⁸³ Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

“Artículo 6°. – Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, y en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.

(...)

⁸⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

“Artículo 9°. – Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7	Registro de las actividades de medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos correspondientes a su Plan de Manejo Ambiental comprometidas en su Plan Ambiental Detallado correspondientes a de acuerdo a su cronograma, de acuerdo al siguiente detalle: Prueba de hermeticidad, Limpieza de Tanques, Inspecciones, Recargas, Registros y Controles.	7
---	--	---

Fuente: Acta de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

121. Conforme al cuadro expuesto, el administrado tenía un plazo de siete (7) días hábiles para presentar la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del requerimiento, el cual culminaba el 21 de setiembre de 2023; mientras que, para la información solicitada en el punto 5, contaba con un plazo de quince (15) días hábiles, el cual culminaba el 3 de octubre de 2023.
122. En atención al requerimiento de información, el administrado presentó ante el OEFA las Cartas S/N⁸⁵ de fechas 21 de setiembre de 2023 y 6 de octubre de 2023, respectivamente.
123. Esta Autoridad Instructora, en el ejercicio de sus potestades, advirtió que, el extremo del punto 4 del requerimiento de información referido al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable, y el punto 5 del requerimiento de información del punto 5, se presentaron fuera del plazo otorgado, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 20: Información presentada fuera de plazo por el administrado

N°	Descripción del requerimiento	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación	¿Cumple con presentar dentro del plazo?
4	Video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable.	21/09/2023	06/10/2023	NO
5	Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.	03/10/2023	06/10/2023	NO

Fuente: Carta S/N del 6 de octubre de 2023 con registro N°2023-E01-544198.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

124. Del cuadro expuesto previamente, se evidencia que la información requerida en los extremos señalados fue presentada mediante la Carta S/N del 6 de octubre de 2023⁸⁶; siendo que, el video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable debía ser entregado hasta el 21 de setiembre de 2023; mientras que, en el caso de las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área, debían ser presentadas hasta el 3 de octubre de 2023.
125. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 26 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los considerandos previos, así como en el análisis contenido en el apartado “3.9: Hecho analizado N° 8 del Informe Final de Supervisión”⁸⁷.

c) Sobre la oportunidad del administrado para presentar sus descargos

⁸⁵ Registros N° 2023-E01-537905 y 2023-E01-544198.

⁸⁶ Registro N° 2023-E01-544198.

⁸⁷ Páginas de la 27 a la 30 del Informe Final de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

126. Conforme fue señalado en el acápite I del presente documento, el 07 de agosto y 09 de octubre de 2025⁸⁸, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, respectivamente, mediante la cual se otorgó al administrado plazo, contados desde el día siguiente de las notificaciones, para que presente los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción.
127. No obstante, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectora ni al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificados, conforme al numeral 20.4 del artículo 20° TUO de la LPAG por medio de la notificación al domicilio electrónico del administrado.
128. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁹, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados materia de análisis.

d) Conclusión

129. En atención a lo expuesto en los considerandos previos, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en los extremos referidos al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable y a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área; por lo que, **se declara la responsabilidad respecto al hecho imputado N° 26.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

130. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁰.
131. El numeral 22.1 del artículo 22° de la N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), establece que

⁸⁸ Conforme se advierte de la Notificación de Acto Administrativos de fecha 07 de agosto y 09 de octubre de 2025.

⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

⁹⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

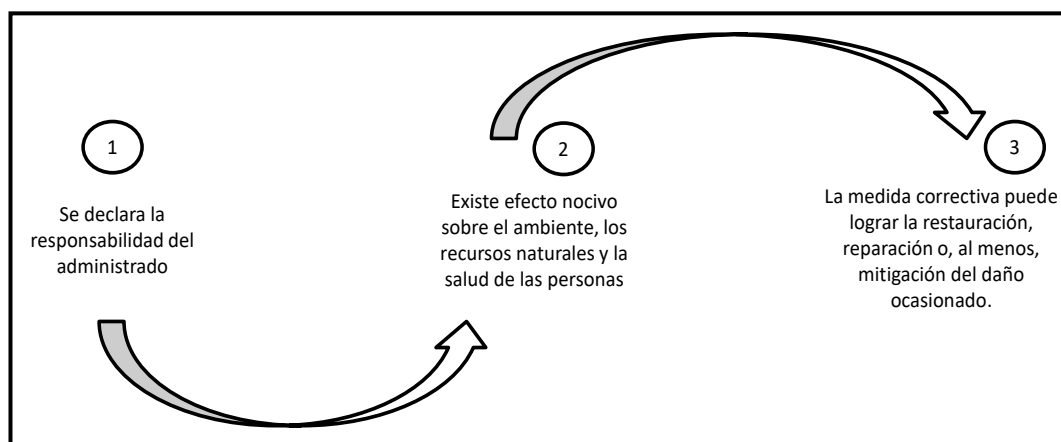
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

132. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
133. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

134. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión

⁹¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

135. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.
136. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
137. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
138. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

⁹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

***Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...).”.

⁹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

***Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro

139. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto respecto a efectos de determinar si corresponde la imposición de medida correctiva

a) Conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5, 6, 7

140. Las conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 están referidas a que el administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; y, segundo trimestre del 2023.
141. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁹⁵ del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental⁹⁶.
142. En tal sentido, al haberse advertido que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado -y considerando la naturaleza misma de la infracción-, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a los hechos imputados N° 2 al 7, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
143. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

⁹⁵ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁹⁶ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”

(...)

“Medida correctiva N° 5

(...)

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Conductas infractoras N° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16

144. Las conductas infractoras N° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 están referidas a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; y, primer y segundo trimestre del 2023.
145. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁹⁷ del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental⁹⁸.
146. En tal sentido, al haberse advertido que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado -y considerando la naturaleza misma de la infracción-, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a los hechos imputados N° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
147. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

c) Conductas infractoras N° 17 y 18

148. Las conductas infractoras N° 17 y 18 están referidas a que el administrado presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2021 y 2022 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
149. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁹⁹ del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental¹⁰⁰.

⁹⁷ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁹⁸ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, **lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, **se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”

(...)

“Medida correctiva N° 5

(...)

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

⁹⁹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁰⁰ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 3



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

150. En tal sentido, al haberse advertido que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado -y considerando la naturaleza misma de la infracción-, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a los hechos imputados N° 17 y 18, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

151. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

d) Conductas infractoras N° 19 y 20

152. Las conductas infractoras N° 19 y 20 están referidas a que el administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2021 y 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que los mismos contenían información inexacta.

153. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁰¹ del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental¹⁰².

154. En tal sentido, al haberse advertido que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado -y considerando la naturaleza misma de la infracción-, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a los hechos imputados N° 19 y 20 conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, **lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, **se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”

(...)
“Medida correctiva N° 5

(...)
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

¹⁰¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁰² Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, **lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**
390. Con ello en cuenta, **se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”

(...)
“Medida correctiva N° 5

(...)
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

155. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

e) Conducta infractora N° 23

156. La conducta infractora N° 23 está referida a que el administrado no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.
157. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁰³ del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental¹⁰⁴.
158. En tal sentido, al haberse advertido que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medida correctiva respecto al hecho imputado N° 23, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
159. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

f) Conductas infractoras N° 24 y 25

160. Las conductas infractoras N° 24 y 25 están referidas a que el administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la DMRS correspondiente a los periodos 2021 y 2020.
161. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁰⁵ del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las

¹⁰³ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁰⁴ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
“Medida correctiva N° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, **lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, **no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)

“Medida correctiva N° 5

(...)

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

¹⁰⁵ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental¹⁰⁶.

162. En tal sentido, al haberse advertido que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado -y considerando la naturaleza misma de la infracción-, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a los hechos imputados N° 24 y 25 conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
163. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

g) Conducta infractora N° 26

164. La conducta infractora N° 26 está referida a que el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en los extremos referidos al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable y a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.
165. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁰⁷ del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, **lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”

(...)

“Medida correctiva N° 5

(...)

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

¹⁰⁷ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁰⁸ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, **lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”

(...)

“Medida correctiva N° 5

(...)

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

166. En tal sentido, al haberse advertido que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado -y considerando la naturaleza misma de la infracción-, **no corresponde el dictado de medida correctiva respecto al hecho imputado N° 26, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
167. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. IMPOSICIÓN DE LA MULTA

168. Habiéndose recomendado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones 2 al 7, de la 9 a la 20, de la 23 a la 26 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00615-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025, corresponde que se sancione al administrado con **dieciocho con 333/1000 Unidades Impositivas Tributarias (18.333 UIT)**, conforme con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Sanción a imponer

N°	conductas infractoras	Multa
2	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2021.	0.459 UIT
3	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2022.	0.461 UIT
4	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2022.	0.440 UIT
5	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2022.	0.437 UIT
6	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2022.	0.489 UIT
7	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2023.	0.490 UIT
9	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.	1.211 UIT
10	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021.	1.226 UIT
11	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del 2022.	1.270 UIT
12	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2022.	1.209 UIT
13	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2022.	1.167 UIT
14	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2022.	1.192 UIT
15	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del 2023.	1.201 UIT
16	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2023.	0.096 UIT
17	Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	0.281 UIT
18	Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	0.266 UIT
19	Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.	0.462 UIT
20	Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.	0.493 UIT
23	Estación de Ilo no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por	2.736 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	acciones humanas o por fenómenos naturales.	
24	Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2021.	0.691 UIT
25	Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2022.	0.710 UIT
26	Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en los extremos referidos al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable y a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.	1.346 UIT
Multa total		18.333 UIT

169. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02633-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre del 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁹ y se adjunta.
170. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

171. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
172. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹¹⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹¹¹	MC
1	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2021.	SI	-	-	-	-	-
2	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2021.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
3	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2022.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO

¹⁰⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹¹⁰ Tam12bién incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹¹¹ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2022.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
5	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2022.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
6	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2022.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
7	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2023.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
8	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2023.	SI	-	-	-	-	-
9	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
10	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
11	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del 2022.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
12	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2022.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
13	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2022.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
14	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2022.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
15	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del 2023.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
16	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2023.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
17	Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
18	Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
19	Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
20	Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
21	Estación de Ilo no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente.	SI	-	-	-	-	-
22	Estación de Ilo no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente.	SI	-	-	-	-	-



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23	Estación de Ilo no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
24	Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2021.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
25	Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2022.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO
26	Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en los extremos referidos al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable y a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.	NO	SÍ	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

173. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras 2 al 7, de la 9 a la 20, de la 23 a la 26 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00615-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025, en consecuencia, sancionar al administrado con una multa de **dieciocho con 333/1000 Unidades Impositivas Tributarias (18.333 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
2	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2021.	0.459 UIT
3	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2022.	0.461 UIT
4	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2022.	0.440 UIT
5	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2022.	0.437 UIT
6	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2022.	0.489 UIT
7	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2023.	0.490 UIT
9	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.	1.211 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021.	1.226 UIT
11	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del 2022.	1.270 UIT
12	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2022.	1.209 UIT
13	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2022.	1.167 UIT
14	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2022.	1.192 UIT
15	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del 2023.	1.201 UIT
16	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2023.	0.096 UIT
17	Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	0.281 UIT
18	Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	0.266 UIT
19	Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.	0.462 UIT
20	Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.	0.493 UIT
23	Estación de Ilo no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.	2.736 UIT
24	Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2021.	0.691 UIT
25	Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2022.	0.710 UIT
26	Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en los extremos referidos al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable y a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.	1.346 UIT
Multa total		18.333 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00615-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar el archivo de la presunta conducta infractora N° 1, 8, 21 y 22 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 00615-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 4°. – Informar a **Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución Directoral que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. – Informar a **Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 6°.- Informar **Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.** el Informe N° 02633-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.**, la presente Resolución Directoral y el Informe de Cálculo Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/10/2025
17:25:44

MAR/crv

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251000089			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2021.	00035622512	0.459 UIT
3	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2022.	00035632512	0.461 UIT
4	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2022.	00035642512	0.44 UIT
5	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2022.	00035652512	0.437 UIT
6	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2022.	00035662512	0.489 UIT
7	Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2023.	00035672512	0.49 UIT
9	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2021.	00035682512	1.211 UIT
10	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2021.	00035692512	1.226 UIT
11	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del 2022.	00035702512	1.27 UIT
12	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2022.	00035712512	1.209 UIT
13	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2022.	00035722512	1.167 UIT
14	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2022.	00035732512	1.192 UIT
15	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del 2023.	00035742512	1.201 UIT
16	Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2023.	00035752512	0.096 UIT
17	Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	00035762512	0.281 UIT
18	Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	00035772512	0.266 UIT
19	Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.	00035782512	0.462 UIT
20	Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.	00035792512	0.493 UIT
23	Estación de Ilo no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.	00035802512	2.736 UIT
24	Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2021.	00035812512	0.691 UIT
25	Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2022.	00035822512	0.71 UIT
26	Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en los extremos referidos al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable y a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.	00035832512	1.346 UIT
Multa total CAM: 20251000089			18.333 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09628697"



09628697



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I15-033314

INFORME n.º 02633-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Victoria Riofrio Cisneros**
Directora (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Jean Pablo Silupú Huertas
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEP n.º 1381

ASUNTO : Cálculo de Multas

ADMINISTRADO : Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 2988-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 27 de octubre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00615-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 06 de agosto de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de veintiséis (26) presuntas infracciones administrativas, de las cuales veinticinco (25) ameritan el cálculo de la multa.

Con fecha 7 de octubre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00647-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 02185-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **19.905 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2988-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, la **SSAG**), a través del presente informe efectuará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la *Resolución Subdirectoral*¹:

- **Hecho imputado n.º 2:** Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021.
- **Hecho imputado n.º 3:** Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2022.
- **Hecho imputado n.º 4:** Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022.
- **Hecho imputado n.º 5:** Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022.
- **Hecho imputado n.º 6:** Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022.
- **Hecho imputado n.º 7:** Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023.

¹ De acuerdo con el análisis técnico-legal efectuado, se determinó que no corresponde incluir en el cálculo de la multa los hechos imputados n.ºs 1, 8, 21 y 22, debido a:

- Hecho imputado n.º 1: referido al incumplimiento en la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2021. Ello, en aplicación de los principios de tipicidad y legalidad, dado que la conducta identificada durante la Supervisión Regular 2023 no constituía un incumplimiento sancionable conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N.º 035-2015-OEFA/CD, vigente durante el periodo evaluado.
- Hecho imputado n.º 8: referido a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2023; toda vez que el Informe de Ensayo cuenta con el símbolo de acreditación otorgado por el INACAL; garantizando la calidad y certeza de sus resultados respecto al monitoreo de calidad de aire; asimismo, el referido laboratorio contaba con la acreditación del INACAL para la ejecución del ensayo y la emisión de los Informes de Ensayo del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre 2023. Ello en la medida que, de acuerdo a la Resolución n.º 201-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de marzo de 2025, el mismo que señala "diferencia de los informes de monitoreo, el detalle de los equipos utilizados para el muestreo no constituye un elemento indispensable para los análisis que sustentan la correcta interpretación de los resultados en un informe de ensayo. Además, en el caso específico, dicha información no es requerida explícitamente por el método aplicado, por lo que su inclusión no es obligatoria ni necesaria para garantizar la validez y la utilidad del informe de ensayo."
- Hechos imputados n.ºs 21 y 22: referidos a que el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondientes a los 2021 y 2022. Conforme al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248º TUO de la LPAG solo constituyen conductas sancionables aquellas que se encuentran previstas expresamente. En el presente caso las presuntas conductas infractoras se subsumen en la norma tipificadora contenida en el artículo 11º de la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD. Lo anterior en concordancia con lo resuelto por el TFA en la Resolución n.º 876-2024-OEFA/TFA-SE del 05 de diciembre de 2024.

- **Hecho imputado n.º 9:** Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2021.
- **Hecho imputado n.º 10:** Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2021.
- **Hecho imputado n.º 11:** Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre de 2022.
- **Hecho imputado n.º 12:** Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2022.
- **Hecho imputado n.º 13:** Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2022.
- **Hecho imputado n.º 14:** Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2022.
- **Hecho imputado n.º 15:** Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre de 2023.
- **Hecho imputado n.º 16:** Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2023.
- **Hecho imputado n.º 17:** Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
- **Hecho imputado n.º 18:** Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
- **Hecho imputado n.º 19:** Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.

- **Hecho imputado n.º 20:** Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.
- **Hecho imputado n.º 23:** Estación de Ilo no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.
- **Hecho imputado n.º 24:** Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2021.
- **Hecho imputado n.º 25:** Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2022.
- **Hecho imputado n.º 26:** Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en los extremos referidos al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable y a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Sobre ello, respecto a los Hechos imputados n.ºs 2 al 20, 24 y 25, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. Asimismo, respecto a los Hechos imputados n.ºs 21, 22 y 26, cabe indicar que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que involucra, entre otros aspectos, costos asociados al personal y al alquiler de laptop. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Además, respecto al Hecho imputado n.º 23; se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, cotizaciones o presupuestos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas al hecho imputado para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de

incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre la capacitación al personal en temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.º 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 337), las cuales son de acceso abierto.

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que los Hechos imputados n.ºs 2, 3, 4, 5, 6, 7, 19, 20, 24 y 25 requieren la inclusión de una capacitación, la cual será incorporada de la siguiente manera:

- Una capacitación prorrateada entre los Hechos imputados n.ºs 2, 3, 4, 5, 19 y 24 debido a que las fechas de incumplimiento pertenecen al mismo año (2022), de esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.
- Una capacitación prorrateada entre los Hechos imputados n.ºs 6, 7, 20 y 25 debido a que las fechas de incumplimiento pertenecen al mismo año (2023), de esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de dos personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de SSOMA se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de:

		- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
--	--	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 2: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 2.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁶, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IMA de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días⁷), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁷ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

- **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler⁸ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo⁹.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021. ^(a)	US\$ 418.910
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.867

⁸ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

⁹ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ¹¹]	US\$ 670.240
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,453.749
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.459 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos ¹¹ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe ¹² (1 de febrero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.459 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta ¹³ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

¹¹ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹² El artículo 58° del *RPAAH* establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 31 de enero de 2022 el IMA de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2021.

¹³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.459 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.459 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.459 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.459 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 3: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁵, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IMA de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días¹⁶), de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.
- Asimismo, se contempla el alquiler¹⁷ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo¹⁸.
- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

¹⁶ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁷ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹⁸ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 434.790
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.900
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 674.360
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,468.832
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.461 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos²⁰ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe²¹ (30 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.461 UIT**.

¹⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁰ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

²¹ El artículo 58° del *RPAAH* establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 29 de abril de 2022 el IMA de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2022.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.461 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.461 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.461 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, al

²² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.461 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 4: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 4.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE²⁴**, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IMA de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días²⁵), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

²⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²⁵ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

- Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler²⁶ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo²⁷.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 427.380
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.967
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 642.811
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,353.331
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.440 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos²⁹ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de

²⁶ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

²⁷ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁹ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe³⁰ (28 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.440 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.440 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

³⁰ El artículo 58° del RPAAH establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 27 de julio de 2022 el IMA de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2022.

³¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.440 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.440 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.440 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 5: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 5.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**³³, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IMA de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días³⁴), de acuerdo con el siguiente detalle:

³² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

³⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

- **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler³⁵ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo³⁶.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³⁵ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

³⁶ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

³⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 439.009
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 639.205
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,340.130
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.437 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos³⁸ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe³⁹ (01 de noviembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.437 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

³⁸ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

³⁹ El artículo 58° del *RPAAH* establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 31 de octubre de 2022 el IMA de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2022.

⁴⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.437 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.437 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.437 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.437 UIT**.

41

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.6. Hecho imputado n.º 6: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 6.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁴², se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IMA de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días⁴³), de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

⁴² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴³ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

Asimismo, se contempla el alquiler⁴⁴ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁴⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 506.430
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 714.559
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,616.000
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.489 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁴⁶ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe⁴⁷ (01 de febrero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).

⁴⁴ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Asimismo, se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Además, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

⁴⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁶ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁴⁷ El artículo 58° del *RPAAH* establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.489 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.489 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.489 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.489 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 31 de enero de 2023 el IMA de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2022.

48

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.489 UIT**.

IV.7. Hecho imputado n.º 7: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 7.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁵⁰, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IMA de calidad de aire. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días⁵¹), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recolección de datos sobre el IMA de calidad de aire, generado por la empresa durante el periodo.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

⁴⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵¹ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

- **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IMA de calidad de aire.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IMA de calidad de aire, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IMA de calidad de aire ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler⁵² de un equipo de cómputo por las horas de trabajo.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁵³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023. ^(a)	US\$ 540.821
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 716.601

⁵² Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Asimismo, se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Además, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

⁵³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,623.476
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.490 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos ⁵⁴ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe ⁵⁵ (01 de agosto de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.490 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta ⁵⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

⁵⁴ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁵⁵ El artículo 58° del *RPAAH* establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Por lo tanto, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 31 de julio de 2023 el IMA de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2023.

⁵⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.490 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 14: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.490 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.490 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 7.3 del cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.490 UIT**.

IV.8. Hecho imputado n.º 9: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 9.

El detalle de los insumos para el cálculo del beneficio ilícito en la presente imputación se presenta en el siguiente cuadro:

⁵⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Cuadro n.º 15: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite	Fecha de incumplimiento *
Calidad de ruido	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)	3 puntos (R1, R2 y R3)	Tercer trimestre de 2021	30/09/2021	01/10/2021

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.

(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁵⁸, se consideran, como mínimo indispensable, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE₁), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE₂), toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**⁵⁹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día⁶⁰).
- **Monitoreo de ruido ambiental**: Contratación mínima de 2 personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días⁶¹), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de

⁵⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵⁹ De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

⁶⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁶¹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal⁶²: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días⁶³) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado** por el INACAL para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁶⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2021. ^(a)	US\$ 1,061.098
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,770.361
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661

⁶² Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783). No obstante, de acuerdo con el análisis técnico, no se requiere el uso de respirador con cartucho, dado que, la actividad de monitoreo ambiental de ruido no genera gases ni acumulación de olores que puedan afectar la salud de las personas.

⁶³ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁶⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/6,481.292
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.211 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁶⁵ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de octubre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.211 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.211 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

⁶⁵ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

⁶⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 17: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.211 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.211 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.211 UIT**.

IV.9. Hecho imputado n.º 10: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 10.

El detalle de los insumos para el cálculo del beneficio ilícito en la presente imputación se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 18: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite	Fecha de incumplimiento *
Calidad de ruido	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)	3 puntos (R1, R2 y R3)	Cuarto trimestre de 2021	31/12/2021	01/01/2022

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.

(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁶⁸, se consideran, como mínimo indispensable, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (**CE**₁), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (**CE**₂), toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**⁶⁹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día⁷⁰).
- **Monitoreo de ruido ambiental**: Contratación mínima de 2 personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días⁷¹), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio.

⁶⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶⁹ De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

⁷⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁷¹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal⁷²: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días⁷³) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado** por el *INACAL* para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁷⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2021. ^(a)	US\$ 1,108.330
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,791.958
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/6,560.358
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.226 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁷⁵ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de

⁷² Al respecto, corresponde considerar que el personal cuenta con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783). No obstante, de acuerdo con el análisis técnico, no se requiere el uso de respirador con cartucho, dado que, la actividad de monitoreo ambiental de ruido no genera gases ni acumulación de olores que puedan afectar la salud de las personas.

⁷³ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁷⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷⁵ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.226 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.226 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 20: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.226 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.226 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

⁷⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.226 UIT**.

IV.10. Hecho imputado n.º 11: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 11.

El detalle de los insumos para el cálculo del beneficio ilícito en la presente imputación se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 21: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite	Fecha de incumplimiento *
Calidad de ruido	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)	3 puntos (R1, R2 y R3)	Primer trimestre de 2022	31/03/2022	01/04/2022

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.

(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁷⁸, se consideran, como mínimo indispensable, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE₁), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE₂), toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

⁷⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación⁷⁹**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día⁸⁰).
- **Monitoreo de ruido ambiental**: Contratación mínima de 2 personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días⁸¹), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal⁸²: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo,

⁷⁹ De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

⁸⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁸¹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁸² Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783). No obstante, de acuerdo con el análisis técnico, no se requiere el uso de respirador con cartucho, dado que, la actividad de monitoreo ambiental de ruido no genera gases ni acumulación de olores que puedan afectar la salud de las personas.

curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días⁸³) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado** por el INACAL para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁸⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 22: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 1,184.504
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,855.870
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/6,794.340
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.270 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁸⁵ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁸³ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁸⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸⁵ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.270 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.270 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 23: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.270 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.270 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

⁸⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.270 UIT**.

IV.11. Hecho imputado n.º 12: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 12.

El detalle de los insumos para el cálculo del beneficio ilícito en la presente imputación se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 24: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite	Fecha de incumplimiento *
Calidad de ruido	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)	3 puntos (R1, R2 y R3)	Segundo trimestre de 2022	30/06/2022	01/07/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁸⁸, se consideran, como mínimo indispensable, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE₁), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE₂), toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**⁸⁹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

⁸⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁸⁹ De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día⁹⁰).

- **Monitoreo de ruido ambiental:** Contratación mínima de 2 personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días⁹¹), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal⁹²: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días⁹³) para el desarrollo de dicha actividad.

⁹⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁹¹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

⁹² Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783). No obstante, de acuerdo con el análisis técnico, no se requiere el uso de respirador con cartucho, dado que, la actividad de monitoreo ambiental de ruido no genera gases ni acumulación de olores que puedan afectar la salud de las personas.

⁹³ Jornada laboral de ocho (8) horas.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado** por el *INACAL* para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 25: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 1,163.985
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,767.302
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/6,470.093
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.209 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁹⁵ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.209 UIT**.

⁹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹⁵ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁹⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.209 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 26: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.209 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.209 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹⁷, se verifica que, al

⁹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.209 UIT**.

IV.12. Hecho imputado n.º 13: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 13.

El detalle de los insumos para el cálculo del beneficio ilícito en la presente imputación se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 27: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite	Fecha de incumplimiento *
Calidad de ruido	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)	3 puntos (R1, R2 y R3)	Tercer trimestre de 2022	30/09/2022	01/10/2022

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.

(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE⁹⁸**, se consideran, como mínimo indispensable, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE₁), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE₂), toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación⁹⁹**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y

⁹⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁹⁹ De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día¹⁰⁰).

- **Monitoreo de ruido ambiental:** Contratación mínima de 2 personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envié al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días¹⁰¹), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal¹⁰²: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días¹⁰³) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado** por el INACAL para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

¹⁰⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.

¹⁰¹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

¹⁰² Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783). No obstante, de acuerdo con el análisis técnico, no se requiere el uso de respirador con cartucho, dado que, la actividad de monitoreo ambiental de ruido no genera gases ni acumulación de olores que puedan afectar la salud de las personas.

¹⁰³ Jornada laboral de ocho (8) horas.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁰⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 28: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 1,158.997
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,705.289
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/6,243.063
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.167 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁰⁵ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.167 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que

¹⁰⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰⁵ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁰⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.167 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 29: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.167 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.167 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.167 UIT**.

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

107

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.13. Hecho imputado n.º 14: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 14.

El detalle de los insumos para el cálculo del beneficio ilícito en la presente imputación se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 30: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite	Fecha de incumplimiento *
Calidad de ruido	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)	3 puntos (R1, R2 y R3)	Cuarto trimestre de 2022	31/12/2022	01/01/2023

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.

(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE¹⁰⁸**, se consideran, como mínimo indispensable, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE₁), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE₂), toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación¹⁰⁹**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día¹¹⁰).

¹⁰⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁰⁹ De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

¹¹⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.

- **Monitoreo de ruido ambiental:** Contratación mínima de 2 personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días¹¹¹), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal¹¹²: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días¹¹³) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado** por el INACAL para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el

¹¹¹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

¹¹² Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783). No obstante, de acuerdo con el análisis técnico, no se requiere el uso de respirador con cartucho, dado que, la actividad de monitoreo ambiental de ruido no genera gases ni acumulación de olores que puedan afectar la salud de las personas.

¹¹³ Jornada laboral de ocho (8) horas.

¹¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 31: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2022. ^(a)	US\$ 1,222.098
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,742.506
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/6,379.314
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.192 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos ¹¹⁵ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.192 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta ¹¹⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹¹⁵ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹¹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.192 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 32: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.192 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.192 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.192 UIT**.

117

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.14. Hecho imputado n.º 15: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre de 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 15.

El detalle de los insumos para el cálculo del beneficio ilícito en la presente imputación se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 33: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite	Fecha de incumplimiento *
Calidad de ruido	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)	3 puntos (R1, R2 y R3)	Primer trimestre de 2023	31/03/2023	01/04/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹¹⁸, se consideran, como mínimo indispensable, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE₁), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE₂), toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo. El detalle es el siguiente:

➤ **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación**¹¹⁹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas de trabajo (un (1) día¹²⁰).

¹¹⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹¹⁹ De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo n.º 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre de 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

¹²⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.

- **Monitoreo de ruido ambiental:** Contratación mínima de 2 personas: i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio; ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días¹²¹), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal¹²²: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días¹²³) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado** por el INACAL para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹²⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el

¹²¹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

¹²² Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783). No obstante, de acuerdo con el análisis técnico, no se requiere el uso de respirador con cartucho, dado que, la actividad de monitoreo ambiental de ruido no genera gases ni acumulación de olores que puedan afectar la salud de las personas.

¹²³ Jornada laboral de ocho (8) horas.

¹²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 34: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre de 2023. ^(a)	US\$ 1,270.425
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,755.373
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/6,426.421
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.201 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos ¹²⁵ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la realización del monitoreo (01 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.201 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta ¹²⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹²⁵ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹²⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.201 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 35: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.201 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.201 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹²⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.201 UIT**.

127

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.15. Hecho imputado n.º 16: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 16.

Al respecto, el administrado presentó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2023¹²⁸, es así que, de la revisión de dicho IMA, se verificó que el administrado adjuntó los Informes de Ensayo n.º IE-2023-30 (diurno) y n.º IE-2023-31 (nocturno) emitido por el laboratorio Metrología y Laboratorios del Perú S.R.L.- METROLAB con fecha de muestreo 17 de junio de 2023; sin embargo, dichos informes de ensayo no cuentan con el logo de acreditación del INACAL. Por lo tanto, la SSAG considera razonable, excluir del cálculo del costo evitado el concepto de servicios de profesionales para muestreo, toda vez que, se puede advertir un desembolso de dinero realizado por el administrado para la realización del monitoreo de calidad de ruido. En ese sentido, corresponde considerar, como mínimo indispensable, el costo de análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado por el INACAL para el parámetro comprometido.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹²⁹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado** por el *INACAL* para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 36: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento *
Calidad de ruido	Ruido Ambiental (diurno-nocturno)	3 puntos (R1, R2 y R3)	Segundo trimestre de 2023	17/06/2023

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.

(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del día que se realiza el monitoreo por un laboratorio no acreditado de acuerdo a los Informes de Ensayo n.º IE-2023-30 y n.º IE-2023-31.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹²⁸ Registro n.º 2023-E01-537814.

¹²⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹³⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 37: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2023. ^(a)	US\$ 104.104
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28.333
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 140.075
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/512.815
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.096 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹³¹ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día que se realiza el monitoreo por un laboratorio no acreditado (17 de junio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.096 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹³² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que

¹³⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹³¹ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹³² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.096 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 38: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.096 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.096 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.096 UIT**.

133

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.16. Hecho imputado n.º 17: Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 17.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹³⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el Informe Ambiental Anual (en adelante, IAA) dentro del plazo establecido en la normativa vigente. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días¹³⁵), de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recopilación de datos sobre el IAA.
 - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información consignar en el IAA.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento de envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
 - Remisión y presentación oficial del IAA ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

¹³⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹³⁵ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

Asimismo, se contempla el alquiler¹³⁶ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo¹³⁷.

Por otro lado, cabe precisar que el 21 de setiembre de 2023 mediante Carta S/N con Registro n.º 2023-E01-537948, el administrado presentó el IAA correspondiente al periodo 2021.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe¹³⁸ (31 de marzo de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (21 de setiembre de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

En ese sentido, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹³⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento

¹³⁶ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹³⁷ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹³⁸ De acuerdo con el artículo 108° del RPAAH, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Conforme con lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 30 de marzo de 2022 el IAA correspondiente al periodo 2021.

¹³⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

extemporáneo, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 39: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 fuera del plazo establecido en la normativa vigente. ^(a)	US\$ 320.821
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. ^(c)	17.700
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	US\$ 386.175
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.773
Beneficio ilícito (S/)	S/1,457.038
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.032
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(g)	S/1,503.663
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.281 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁴⁰ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe (31 de marzo de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (21 de setiembre de 2023).
- Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre 2022 hasta setiembre 2023). Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-09/>
- Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario¹⁴¹, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC_setiembre-2025} / \text{IPC_setiembre-2023}$, equivalente a $F = 115.599718 / 112.061363$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.281 UIT**.

¹⁴⁰ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

¹⁴¹ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁴² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.281 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 40: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.281 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.281 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴³, se verifica que, al

¹⁴² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.281 UIT**.

IV.17. Hecho imputado n.º 18: Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 18.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁴⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IAA dentro del plazo establecido en la normativa vigente. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días¹⁴⁵), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recopilación de datos sobre el IAA.
 - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información consignar en el IAA.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento de envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
 - Remisión y presentación oficial del IAA ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

¹⁴⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁴⁵ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

Asimismo, se contempla el alquiler¹⁴⁶ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo¹⁴⁷.

Por otro lado, cabe precisar que el 21 de setiembre de 2023 mediante Carta S/N con Registro n.º 2023-E01-537924, el administrado presentó el IAA correspondiente al periodo 2022.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe¹⁴⁸ (31 de marzo de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (21 de setiembre de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

En ese sentido, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

¹⁴⁶ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹⁴⁷ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁴⁸ De acuerdo con el artículo 108° del RPAAH, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Conforme con lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 30 de marzo de 2023 el IAA correspondiente al periodo 2022.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 41: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 fuera del plazo establecido en la normativa vigente. ^(a)	US\$ 343.999
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. ^(c)	5.700
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	US\$ 365.164
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.773
Beneficio ilícito (S/)	S/1,377.764
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.032
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(g)	S/1,421.852
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.266 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁵⁰ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe (31 de marzo de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (21 de setiembre de 2023).
 - (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
 - (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre 2022 hasta setiembre 2023). Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-09/>
 - (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario¹⁵¹, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC_agosto-2025} / \text{IPC_setiembre-2023}$, equivalente a $F = 115.586828 / 112.061363$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
 - (g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
 - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁴⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵⁰ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁵¹ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.266 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁵² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.266 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 42: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.266 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.266 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

¹⁵²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁵³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.266 UIT**.

IV.18. Hecho imputado n.º 19: Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 19.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁵⁴, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el IAA que contenga información exacta conforme a lo establecido en la normativa vigente. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días¹⁵⁵), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recopilación de datos sobre el IAA.
 - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información consignar en el IAA.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

¹⁵³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁵⁵ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

- **Remisión y seguimiento de envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
 - Remisión y presentación oficial del IAA ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler¹⁵⁶ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo¹⁵⁷.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁵⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 43: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta. ^(a)	US\$ 431.019
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 675.317
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,472.336
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.462 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

¹⁵⁶ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹⁵⁷ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁵⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁵⁹ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe¹⁶⁰ (31 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
 - (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.462 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.462 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁵⁹ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁶⁰ De acuerdo con el artículo 108° del RPAAH, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Conforme con lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 30 de marzo de 2022 el IAA correspondiente al periodo 2021.

¹⁶¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 44: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.462 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.462 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.462 UIT**.

IV.19. Hecho imputado n.º 20: Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 20.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁶³, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el /AA que contenga información exacta conforme a lo establecido en la normativa vigente. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un

¹⁶² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁶³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

(1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (3) días¹⁶⁴), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Recopilación de datos sobre el IAA.
 - Remisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Sistematización de la información consignar en el IAA.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento de envío de la información (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación final.
 - Remisión y presentación oficial del IAA ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Asimismo, se contempla el alquiler¹⁶⁵ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo¹⁶⁶.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁶⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁶⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁶⁵ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹⁶⁶ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁶⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 45: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el mismo contenía información inexacta. ^(a)	US\$ 521.244
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 720.214
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,636.703
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.493 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos ¹⁶⁸ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe ¹⁶⁹ (31 de marzo de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.493 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta ¹⁷⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

¹⁶⁸ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁶⁹ De acuerdo con el artículo 108º del RPAAH, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Conforme con lo establecido en el artículo 108º del RPAAH, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar al OEFA, hasta el 30 de marzo de 2023 el IAA correspondiente al periodo 2022.

¹⁷⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.493 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 46: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.493 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.493 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.493 UIT**.

171

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.20. Hecho imputado n.º 23: Estación de Ilo no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 23.

Al respecto, cabe precisar que, el artículo 65º del RPAAH¹⁷² no establece una frecuencia para el cumplimiento de la obligación. En ese contexto, a efectos de acreditar su cumplimiento, el equipo técnico, considera como mínimo una (1) implementación del mecanismo de difusión y alerta temprana fenómenos naturales a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.

Ahora bien, cabe indicar que la acción de supervisión abarca los periodos del tercer trimestre 2021 al segundo trimestre 2023. En ese sentido, los plazos para cumplir la obligación son los siguientes:

- Periodo 2021: 31 de diciembre de 2021.
- Periodo 2022: 31 de diciembre de 2022.
- Periodo 2023: 30 de junio de 2023.

Por lo tanto, se precisa que se desarrollará la propuesta de cálculo de multa en tres extremos, toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente de acuerdo con el equipo técnico legal, la acción de supervisión abarca los periodos del tercer trimestre 2021 al segundo trimestre 2023. En ese sentido, se advierte que la presente infracción involucra la implementación de mecanismos en distintos plazos; por lo que, se desarrollará de la siguiente manera:

Cuadro n.º 47: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Periodos incumplidos	Fecha límite	Fecha de incumplimiento *
Extremo 1	Periodo 2021	31/12/2021	01/01/2022
Extremo 2	Periodo 2022	31/12/2022	01/01/2023
Extremo 3	Periodo 2023	30/06/2023	01/07/2023

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.

(*) Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió implementar mecanismos de difusión y alerta temprana.

Elaboración: SFEM – DFAI.

172

Reglamento de protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.º 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo n.º 005-2021-EM.

“Artículo 65.- Mecanismos de difusión y alerta temprana

El Titular deberá establecer e implementar mecanismos de difusión y de alerta temprana, a la población aledaña a las Actividades de Hidrocarburos, frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.”

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁷³ correspondiente a cada extremo, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Implementación de mecanismos de difusión y alerta temprana** a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales.

Por ello, para la estimación del costo de la presente actividad, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 48: Personal para la actividad

Cantidad	Perfil	Justificación
Un (1)	Ingeniero ambiental, recursos naturales o afines (profesional)	Personal responsable de implementar los mecanismos de difusión y alerta temprana dirigidos a la población aledaña, frente a posibles derrames, incendios u otros incidentes ocasionados por acciones humanas o fenómenos naturales. Funciones específicas: ✓ Identificar los riesgos y peligros a los que se encuentra expuesta la población. ✓ Realizar el seguimiento y la alerta sobre actividades de la unidad fiscalizable que puedan representar un riesgo a la población. ✓ Desarrollar acciones de difusión y comunicación, incluyendo charlas informativas. ✓ Monitorear la capacidad de respuesta ante posibles incidentes.

Elaboración: SFEM-DFAI.

En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días¹⁷⁴), según el siguiente detalle:

¹⁷³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁷⁴ Jornada laboral de ocho (8) horas.

Cuadro n.º 49: Días de trabajo

Horas	Justificación
Ocho (8) horas	Elaboración del material.
Ocho (8) horas	Realizar la difusión del mecanismo y alerta temprana a la población aledaña a la estación de servicio.

Elaboración: SFEM-DFAI.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende los costos del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador¹⁷⁵.
- c) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar¹⁷⁶. Según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 50: Materiales, herramientas y/o equipos

Cantidad	Materiales y/o equipos	Justificación
1 und	Alquiler de laptop por dieciséis (16) horas (*)	Equipo utilizado para la elaboración del plan de trabajo y el contenido, así como la difusión del mecanismo y alerta temprana a la población aledaña a la estación de servicio.
1 und	Alquiler de Proyector, Ecran, puntero y cables de instalación por ocho (8) horas (*)	Equipo utilizado para la difusión del mecanismo y alerta temprana a la población aledaña a la estación de servicio.
100 und	Folletos	Dado que no se cuenta con el número exacto de habitantes en las zonas aledañas a la unidad fiscalizable, se ha optado por establecer un número referencial de folletos a imprimir.

Referencias:

(*) Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

Elaboración: SFEM – DFAI.

Entonces, una vez estimado el **CE** correspondiente a cada extremo; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁷⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego, se suman los montos de los extremos y se obtiene el costo evitado total a la fecha de cálculo de multa.

¹⁷⁵ Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades laborales.

¹⁷⁶ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

¹⁷⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 51: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: Estación de Ilo no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales (periodo 2021). ^(a)	US\$ 416.225
Extremo 2: Estación de Ilo no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales (periodo 2022). ^(a)	US\$ 458.889
Extremo 3: Estación de Ilo no implementó mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales (periodo 2023). ^(a)	US\$ 501.748
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.867
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	33.867
T ₃ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	27.867
CE ₁ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COS _m) ^{T₁}]	US\$ 672.956
CE ₂ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₂ *(1+COS _m) ^{T₂}]	US\$ 654.298
CE ₃ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₃ *(1+COS _m) ^{T₃}]	US\$ 671.829
Beneficio ilícito (BI= CE_{extremo1}+CE_{extremo2}+CE_{extremo3})	US\$ 1,999.083
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(f)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(g)	S/7,318.643
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.368 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos ¹⁷⁸ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió implementar mecanismos de difusión y alerta temprana (01 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió implementar mecanismos de difusión y alerta temprana (01 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió implementar mecanismos de difusión y alerta temprana (01 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.368 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁷⁹ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada de Moquegua (en adelante, **ODES Moquegua**) del OEFA, el 12 de setiembre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico; no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.736 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 52: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.368 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.736 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el

179

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.736 UIT**.

IV.21. Hecho imputado n.º 24: Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 24.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁸¹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, *DAMRS*) a través del SIGERSOL. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas de trabajo¹⁸² (cinco (5) días¹⁸³), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y validación de información (dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días¹⁸⁴)):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.

¹⁸⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁸¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁸² Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) señaló que la autoridad al momento de revisar la información reportada por los administrados a través de la *DAMRS* tendrá que advertir la concurrencia de tres (3) requisitos: i) el plazo, ii) la forma, y iii) el modo. Por lo tanto, el número de horas asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo, forma y modo. En base a ello, se considera el plazo mínimo indispensable, en el cual el administrado debe realizar la recolección, validación, ingreso de datos, revisión final, corrección de errores, presentación y obtención de comprobante de la información.

¹⁸³ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁸⁴ *Idem*.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en SIGERSOL (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Asimismo, se contempla el alquiler¹⁸⁵ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo¹⁸⁶.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁸⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁸⁵ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹⁸⁶ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁸⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 53: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2021. ^(a)	US\$ 650.532
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.033
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,010.382
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/3,699.009
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.691 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos ¹⁸⁸ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la declaración ¹⁸⁹ (26 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.691 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta ¹⁹⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹⁸⁸ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

¹⁸⁹ El literal c) del numeral 13.4 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En atención a la normativa antes citada, el administrado tenía como plazo para la presentación de la DAMRS 2021, a través de la plataforma SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2022.

¹⁹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.691 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 54: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.691 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.691 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.691 UIT**.

191

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.22. Hecho imputado n.º 25: Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 25.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁹², se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, *DAMRS*) a través del SIGERSOL. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas de trabajo¹⁹³ (cinco (5) días¹⁹⁴), de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y validación de información (dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días¹⁹⁵)):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Ingreso de datos en SIGERSOL (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

¹⁹² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁹³ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) señaló que la autoridad al momento de revisar la información reportada por los administrados a través de la *DAMRS* tendrá que advertir la concurrencia de tres (3) requisitos: i) el plazo, ii) la forma, y iii) el modo. Por lo tanto, el número de horas asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo, forma y modo. En base a ello, se considera el plazo mínimo indispensable, en el cual el administrado debe realizar la recolección, validación, ingreso de datos, revisión final, corrección de errores, presentación y obtención de comprobante de la información.

¹⁹⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁹⁵ *Ídem*.

- **Revisión final y corrección de errores (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Asimismo, se contempla el alquiler¹⁹⁶ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo¹⁹⁷.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 55: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (DAMRS) correspondiente al periodo 2022. ^(a)	US\$ 757.279
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.033
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,037.247
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/3,797.361
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000

¹⁹⁶ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹⁹⁷ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Beneficio Ilícito (UIT)**0.710 UIT**

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁹⁹ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la declaración²⁰⁰ (26 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-09/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.710 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁰¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

¹⁹⁹ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

²⁰⁰ El literal c) del numeral 13.4 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En atención a la normativa antes citada, el administrado tenía como plazo para la presentación de la DAMRS 2022, a través de la plataforma SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2023.

²⁰¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.710 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 56: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.710 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.710 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.710 UIT**.

IV.23. Hecho imputado n.º 26: Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en los extremos referidos al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable y a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.

Al respecto, se precisa que, para el presente caso, se desarrollará la propuesta de cálculo de la multa en dos extremos, toda vez que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y conforme al análisis realizado por el equipo técnico legal, se advierte que la presente infracción involucra distintas fechas en relación con la presentación de la información requerida. En tal sentido, la infracción será abordada de la siguiente manera:

202

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Cuadro n.º 57: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Fecha límite ^{1/}	¿Cumple con presentar dentro del plazo?	Cumplimiento extemporáneo ^{2/}
Extremo 1: Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en el extremo referido al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable.	21/09/2023	NO	06/10/2023
Extremo 2: Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en el extremo referido a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.	03/10/2023		06/10/2023

Fuente:

1/ De acuerdo al Numeral n.º 75 de la *Resolución Subdirectoral*, se precisa que el administrado tenía un plazo de siete (7) días hábiles para presentar la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del requerimiento, el cual culminaba el 21 de setiembre de 2023; mientras que, para la información solicitada en el punto 5, contaba con un plazo de quince (15) días hábiles, el cual culminaba el 3 de octubre de 2023.

2/ Al respecto, cabe precisar que la información requerida en los extremos señalados fue presentada mediante la Carta S/N del 6 de octubre de 2023 mediante Registro n.º 2023-E01-544198.

Elaboración: SSAG - DFAI.

- A. Extremo n.º 1:** Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en el extremo referido al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo n.º 1 del Hecho imputado n.º 26.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE²⁰³**, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

²⁰³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, en el extremo referido al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora mediante la Acta de Supervisión, suscrita el 12 de setiembre del 2023, requirió al administrado, que en un plazo de siete (7) días hábiles, presente la documentación de 6 ítems (Cuadro n.º 14 de la *Resolución Subdirectoral*).

En ese sentido, para dicha actividad se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional por un periodo de trabajo de cincuenta y seis (56) horas (siete (7) días²⁰⁴) para presentar un total de seis (6) ítems como parte del requerimiento de información. No obstante, el administrado mediante Carta S/N del 21 de setiembre de 2023 solo presentó cinco (5) ítems, quedando un (1) ítem pendiente.

Por lo tanto, se ha considerado razonable aplicar un criterio de proporcionalidad, en función de la información no presentada respecto al total requerido. Dado que uno (1) de los seis (6) ítems no fueron presentados, ello representa un 16.667 % de incumplimiento. Por lo que, las horas a considerarse en el presente caso serían de aproximadamente 9.334 horas de trabajo.

Asimismo, se contempla el alquiler²⁰⁵ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo²⁰⁶.

Por otro lado, cabe precisar que el 6 de octubre de 2023 mediante Carta S/N con Registro n.º 2023-E01-544198, el administrado presentó la información requerida, en el extremo referido al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de

²⁰⁴ Jornada laboral de ocho (8) horas.

²⁰⁵ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

²⁰⁶ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (22 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (6 de octubre de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**²⁰⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 58: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en el extremo referido al video del funcionamiento de las dos (02) alarmas en la unidad fiscalizable. ^(a)	US\$ 137.632
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. ^(c)	0.467
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	US\$ 138.307
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/520.173
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.035
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(g)	S/538.379
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.101 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos²⁰⁸ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A.

²⁰⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁰⁸ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización de Hidrocarburos".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (22 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (6 de octubre de 2023).
 - (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
 - (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde noviembre 2022 hasta octubre 2023). Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/>
 - (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario²⁰⁹, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC_setiembre-2025} / \text{IPC_octubre-2023}$, equivalente a $F = 115.599718 / 111.700024$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
 - (g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
 - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo n.º 1 asciende a **0.101 UIT**.

- B. Extremo n.º 2:** Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en el extremo referido a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el extremo n.º 2 del Hecho imputado n.º 26.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**²¹⁰, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, en el extremo referido a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.

²⁰⁹ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

²¹⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de ciento veinte (120) horas (quince (15) días²¹¹), como mínimo indispensable.

Asimismo, se contempla el alquiler²¹² de un equipo de cómputo por las horas de trabajo²¹³.

Por otro lado, cabe precisar que el 6 de octubre de 2023 mediante Carta S/N con Registro n.º 2023-E01-544198, el administrado presentó la información requerida, en el extremo referido a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (4 de octubre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (6 de octubre de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**²¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional.

²¹¹ De acuerdo al Numeral n.º 75 de la *Resolución Subdirectoral*, para presentar la información solicitada en el punto 5, el administrado contaba con un plazo de quince (15) días hábiles, el cual culminaba el 3 de octubre de 2023. En tal sentido, la cantidad de tiempo asignado para esta actividad obedece al plazo otorgado para la presentación de la información requerida.

²¹² Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

²¹³ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 59: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Estación de Ilo no presentó la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2023 dentro del plazo otorgado, en el extremo referido a las fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobra donde se acredite la impermeabilización del área. ^(a)	US\$ 1,710.106
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. ^(c)	0.067
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	US\$ 1,711.307
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/6,436.226
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.035
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(g)	S/6,661.494
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.245 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos²¹⁵ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (4 de octubre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (6 de octubre de 2023).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde noviembre 2022 hasta octubre 2023). Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/>
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario²¹⁶, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC_setiembre-2025} / \text{IPC_octubre-2023}$, equivalente a $F = 115.599718 / 111.700024$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo n.º 2 asciende a **1.245 UIT**.

²¹⁵ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00089-2023-OEFA/ODES-MOQ, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Comercialización de Hidrocarburos”.

²¹⁶ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

C. **Multa total:**

De acuerdo con los dos extremos en análisis para el Hecho imputado n.º 26, el beneficio ilícito total asciende a **1.346 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro n.º 60: Beneficio ilícito total

Numeral	Infracción	Monto
A	Extremo 1	0.101 UIT
B	Extremo 2	1.245 UIT
Total		1.346 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

ii) **Probabilidad de Detección (p)**

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²¹⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) **Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) **Multa calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.346 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 61: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.346 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.346 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) **Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad**

²¹⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.346 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del *RPAS*²¹⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **18.333 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **18.333 UIT** para los presuntos incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

²¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 62: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 2	0.459 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 3	0.461 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 4	0.440 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 5	0.437 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 6	0.489 UIT
IV.7	Hecho imputado n.º 7	0.490 UIT
IV.8	Hecho imputado n.º 9	1.211 UIT
IV.9	Hecho imputado n.º 10	1.226 UIT
IV.10	Hecho imputado n.º 11	1.270 UIT
IV.11	Hecho imputado n.º 12	1.209 UIT
IV.12	Hecho imputado n.º 13	1.167 UIT
IV.13	Hecho imputado n.º 14	1.192 UIT
IV.14	Hecho imputado n.º 15	1.201 UIT
IV.15	Hecho imputado n.º 16	0.096 UIT
IV.16	Hecho imputado n.º 17	0.281 UIT
IV.17	Hecho imputado n.º 18	0.266 UIT
IV.18	Hecho imputado n.º 19	0.462 UIT
IV.19	Hecho imputado n.º 20	0.493 UIT
IV.20	Hecho imputado n.º 23	2.736 UIT
IV.21	Hecho imputado n.º 24	0.691 UIT
IV.22	Hecho imputado n.º 25	0.710 UIT
IV.23	Hecho imputado n.º 26	1.346 UIT
Total		18.333 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/10/2025
18:03:49

ROMB/jpsh



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 1****Costo de capacitación para los Hechos imputados n.ºs 2, 3, 4, 5, 19 y 24**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.) ^{2/}
AÑO 2022			
Capacitación (2 personas) ^{1/}	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 2		16.670%	US\$ 108.355
Hecho imputado n.º 3		16.666%	US\$ 108.329
Hecho imputado n.º 4		16.666%	US\$ 108.329
Hecho imputado n.º 5		16.666%	US\$ 108.329
Hecho imputado n.º 19		16.666%	US\$ 108.329
Hecho imputado n.º 24		16.666%	US\$ 108.329

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados para los Hechos imputados n.ºs 2, 3, 4, 5, 19 y 24, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.

Elaboración: SSAG – DFAI.

Costo de capacitación para los Hechos imputados n.ºs 6, 7, 20 y 25

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.) ^{2/}
AÑO 2023			
Capacitación (2 personas) ^{1/}	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 6		25.000%	US\$ 162.500
Hecho imputado n.º 7		25.000%	US\$ 162.500
Hecho imputado n.º 20		25.000%	US\$ 162.500
Hecho imputado n.º 25		25.000%	US\$ 162.500

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados para los Hechos imputados n.ºs 6, 7, 20 y 25, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.

Elaboración: SSAG – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 2****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.209	S/ 901.440	US\$ 237.797
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.880	S/ 280.474	US\$ 73.988
Total					S/ 1,181.914	US\$ 311.785

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²²⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

220

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 108.355	S/ 376.010	1.080	S/ 406.091	US\$ 107.125
Total				S/ 406.091	US\$ 107.125

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 108.355) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 376.010. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,181.914	US\$ 311.785
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 406.091	US\$ 107.125
Total	S/ 1,588.005	US\$ 418.910

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 3****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.238	S/ 923.063	US\$ 246.826
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.901	S/ 287.167	US\$ 76.788
Total					S/ 1,210.230	US\$ 323.614

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²²¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

221

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 108.329	S/ 375.920	1.106	S/ 415.768	US\$ 111.176
Total				S/ 415.768	US\$ 111.176

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 108.329) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 375.920. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,210.230	US\$ 323.614
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 415.768	US\$ 111.176
Total	S/ 1,625.998	US\$ 434.790

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 4****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.270	S/ 946.922	US\$ 242.665
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.924	S/ 294.497	US\$ 75.470
Total					S/ 1,241.419	US\$ 318.135

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²²², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

²²²

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 108.329	S/ 375.920	1.134	S/ 426.293	US\$ 109.245
Total				S/ 426.293	US\$ 109.245

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 108.329) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 375.920. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,241.419	US\$ 318.135
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 426.293	US\$ 109.245
Total	S/ 1,667.712	US\$ 427.380

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 5****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.296	S/ 966.308	US\$ 249.221
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.943	S/ 300.553	US\$ 77.516
Total					S/ 1,266.861	US\$ 326.737

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²²³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

223

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 108.329	S/ 375.920	1.158	S/ 435.315	US\$ 112.272
Total				S/ 435.315	US\$ 112.272

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 108.329) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 375.920. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,266.861	US\$ 326.737
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 435.315	US\$ 112.272
Total	S/ 1,702.176	US\$ 439.009

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 6****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.313	S/ 978.983	US\$ 254.885
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.956	S/ 304.696	US\$ 79.330
Total					S/ 1,283.679	US\$ 334.215

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²²⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC= 3.840875).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

224

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/ 563.902	1.173	S/ 661.457	US\$ 172.215
Total				S/ 661.457	US\$ 172.215

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 162.500) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 563.902. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC= 3.840875).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,283.679	US\$ 334.215
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 661.457	US\$ 172.215
Total	S/ 1,945.136	US\$ 506.430

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 7****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.350	S/ 1,006.571	US\$ 272.316
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.982	S/ 312.983	US\$ 84.674
Total					S/ 1,319.554	US\$ 356.990

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²²⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2023, IPC= 112.042985) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2023, TC= 3.69634090909091).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

225

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/ 563.902	1.205	S/ 679.502	US\$ 183.831
Total				S/ 679.502	US\$ 183.831

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 162.500) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 563.902. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2023, IPC= 112.042985) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2023, TC= 3.69634090909091).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,319.554	US\$ 356.990
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 679.502	US\$ 183.831
Total	S/ 1,999.056	US\$ 540.821

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Hecho imputado n.º 9****1. Costo de muestreo – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/31.067	1.191	S/296.006	US\$ 73.724
Muestreo						
Profesional	16	1	S/31.067	1.191	S/592.013	US\$ 147.448
Técnico	16	1	S/15.871	1.191	S/302.438	US\$ 75.326
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.081	S/267.872	US\$ 66.717
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.882	S/208.152	US\$ 51.843
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.882	S/320.554	US\$ 79.838
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.058	S/21.223	US\$ 5.286
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.058	S/18.727	US\$ 4.664
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.058	S/44.944	US\$ 11.194
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.058	S/97.378	US\$ 24.253
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.058	S/119.850	US\$ 29.850
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	Horas	16	S/119.664	0.853	S/1,633.174	US\$ 406.763
Total					S/3,922.331	US\$ 976.906

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²²⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

226

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 3: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

Nota 4: El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).

Nota 5: Costo por hora del alquiler de camioneta (101.41 soles) x IGV (1.18) = 119.664 soles por hora.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 6: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Pun tos	n.° Report es	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Calidad de ruido						
Ruido Ambiental (diurno-nocturno) 1/	3	1	S/106.200	1.061	S/338.035	US\$ 84.192
Total					S/338.035	US\$ 84.192

Fuente:

1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/3,922.331	US\$ 976.906
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/338.035	US\$ 84.192
Total	S/4,260.366	US\$ 1,061.098

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 10****1. Costo de muestreo – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/31.067	1.205	S/299.486	US\$ 77.003
Muestreo						
Profesional	16	1	S/31.067	1.205	S/598.972	US\$ 154.006
Técnico	16	1	S/15.871	1.205	S/305.993	US\$ 78.676
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.093	S/270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.893	S/210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.893	S/324.552	US\$ 83.448
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.071	S/21.484	US\$ 5.524
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.071	S/18.957	US\$ 4.874
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.071	S/45.496	US\$ 11.698
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.071	S/98.575	US\$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.071	S/121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	Horas	16	S/119.664	0.863	S/1,652.321	US\$ 424.839
Total					S/3,968.752	US\$ 1,020.433

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²²⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

227

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 3: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

Nota 4: El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).

Nota 5: Costo por hora del alquiler de camioneta (101.41 soles) x IGV (1.18) = 119.664 soles por hora.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 6: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Pun tos	n.° Report es	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Calidad de ruido						
Ruido Ambiental (diurno-nocturno) 1/	3	1	S/106.200	1.073	S/341.858	US\$ 87.897
Total					S/341.858	US\$ 87.897

Fuente:

1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/3,968.752	US\$ 1,020.433
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/341.858	US\$ 87.897
Total	S/4,310.610	US\$ 1,108.330

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Hecho imputado n.º 11****1. Costo de muestreo – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/31.067	1.238	S/307.688	US\$ 82.275
Muestreo						
Profesional	16	1	S/31.067	1.238	S/615.375	US\$ 164.550
Técnico	16	1	S/15.871	1.238	S/314.373	US\$ 84.063
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.124	S/278.527	US\$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.917	S/216.412	US\$ 57.868
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.917	S/333.274	US\$ 89.117
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.101	S/22.086	US\$ 5.906
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.101	S/19.488	US\$ 5.211
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.101	S/46.770	US\$ 12.506
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.101	S/101.336	US\$ 27.097
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.101	S/124.721	US\$ 33.350
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	Horas	16	S/119.664	0.887	S/1,698.271	US\$ 454.115
Total					S/4,078.321	US\$ 1,090.536

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²²⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

228

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 3: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

Nota 4: El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).

Nota 5: Costo por hora del alquiler de camioneta (101.41 soles) x IGV (1.18) = 119.664 soles por hora.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 6: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Pun tos	n.° Report es	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Calidad de ruido						
Ruido Ambiental (diurno-nocturno) 1/	3	1	S/106.200	1.103	S/351.416	US\$ 93.968
Total					S/351.416	US\$ 93.968

Fuente:

1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,078.321	US\$ 1,090.536
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/351.416	US\$ 93.968
Total	S/4,429.737	US\$ 1,184.504

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 12****1. Costo de muestreo – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/31.067	1.270	S/315.641	US\$ 80.888
Muestreo						
Profesional	16	1	S/31.067	1.270	S/631.281	US\$ 161.776
Técnico	16	1	S/15.871	1.270	S/322.499	US\$ 82.646
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.152	S/285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.941	S/222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.941	S/341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.129	S/22.648	US\$ 5.804
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.129	S/19.983	US\$ 5.121
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.129	S/47.960	US\$ 12.291
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.129	S/103.913	US\$ 26.629
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.129	S/127.893	US\$ 32.775
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	Horas	16	S/119.664	0.909	S/1,740.393	US\$ 446.005
Total					S/4,181.750	US\$ 1,071.643

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²²⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

229

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 3: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

Nota 4: El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).

Nota 5: Costo por hora del alquiler de camioneta (101.41 soles) x IGV (1.18) = 119.664 soles por hora.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 6: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Pun tos	n.° Report es	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Calidad de ruido						
Ruido Ambiental (diurno-nocturno) 1/	3	1	S/106.200	1.131	S/360.337	US\$ 92.342
Total					S/360.337	US\$ 92.342

Fuente:

1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,181.750	US\$ 1,071.643
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/360.337	US\$ 92.342
Total	S/4,542.087	US\$ 1,163.985

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 13****1. Costo de muestreo – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/31.067	1.289	S/320.363	US\$ 80.519
Muestreo						
Profesional	16	1	S/31.067	1.289	S/640.726	US\$ 161.038
Técnico	16	1	S/15.871	1.289	S/327.324	US\$ 82.269
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.170	S/289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.955	S/225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.955	S/347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.146	S/22.989	US\$ 5.778
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.146	S/20.284	US\$ 5.098
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.146	S/48.682	US\$ 12.236
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.146	S/105.478	US\$ 26.511
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.146	S/129.819	US\$ 32.628
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	Horas	16	S/119.664	0.923	S/1,767.198	US\$ 444.163
Total					S/4,245.254	US\$ 1,066.990

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

230

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 3: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

Nota 4: El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).

Nota 5: Costo por hora del alquiler de camioneta (101.41 soles) x IGV (1.18) = 119.664 soles por hora.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 6: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.º Pun tos	n.º Report es	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Calidad de ruido						
Ruido Ambiental (diurno-nocturno) 1/	3	1	S/106.200	1.149	S/366.071	US\$ 92.007
Total					S/366.071	US\$ 92.007

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,245.254	US\$ 1,066.990
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/366.071	US\$ 92.007
Total	S/4,611.325	US\$ 1,158.997

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 14****1. Costo de muestreo – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/31.067	1.309	S/325.334	US\$ 84.882
Muestreo						
Profesional	16	1	S/31.067	1.309	S/650.667	US\$ 169.763
Técnico	16	1	S/15.871	1.309	S/332.402	US\$ 86.726
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.188	S/294.386	US\$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.970	S/228.920	US\$ 59.727
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.970	S/352.537	US\$ 91.979
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.164	S/23.350	US\$ 6.092
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.164	S/20.603	US\$ 5.375
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.164	S/49.447	US\$ 12.901
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.164	S/107.135	US\$ 27.952
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.164	S/131.858	US\$ 34.403
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	Horas	16	S/119.664	0.938	S/1,795.917	US\$ 468.567
Total					S/4,312.556	US\$ 1,125.174

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

231

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 3: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

Nota 4: El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).

Nota 5: Costo por hora del alquiler de camioneta (101.41 soles) x IGV (1.18) = 119.664 soles por hora.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 6: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Pun tos	n.° Report es	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Calidad de ruido						
Ruido Ambiental (diurno-nocturno) 1/	3	1	S/106.200	1.166	S/371.488	US\$ 96.924
Total					S/371.488	US\$ 96.924

Fuente:

1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,312.556	US\$ 1,125.174
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/371.488	US\$ 96.924
Total	S/4,684.044	US\$ 1,222.098

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 15****1. Costo de muestreo – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	Horas					
Planificación						
Profesional	8	1	S/31.067	1.337	S/332.293	US\$ 88.244
Muestreo						
Profesional	16	1	S/31.067	1.337	S/664.585	US\$ 176.488
Técnico	16	1	S/15.871	1.337	S/339.512	US\$ 90.161
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.213	S/300.581	US\$ 79.823
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.991	S/233.876	US\$ 62.108
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.991	S/360.169	US\$ 95.647
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.188	S/23.831	US\$ 6.329
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.188	S/21.028	US\$ 5.584
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.188	S/50.466	US\$ 13.402
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.188	S/109.344	US\$ 29.038
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.188	S/134.577	US\$ 35.738
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	Horas	16	S/119.664	0.958	S/1,834.210	US\$ 487.095
Total					S/4,404.472	US\$ 1,169.657

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

232

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 3: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

Nota 4: El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y operador (conductor).

Nota 5: Costo por hora del alquiler de camioneta (101.41 soles) x IGV (1.18) = 119.664 soles por hora.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 6: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	n.° Pun tos	n.° Report es	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Calidad de ruido						
Ruido Ambiental (diurno-nocturno) 1/	3	1	S/106.200	1.191	S/379.453	US\$ 100.768
Total					S/379.453	US\$ 100.768

Fuente:

1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/4,404.472	US\$ 1,169.657
2. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE2	S/379.453	US\$ 100.768
Total	S/4,783.925	US\$ 1,270.425

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Hecho imputado n.º 16****1. Costo de análisis de datos en un laboratorio acreditado – CE**

Parámetro	n.º Pun tos	n.º Report es	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Calidad de ruido						
Ruido Ambiental (diurno- nocturno) 1/	3	1	S/106.200	1.193	S/380.090	US\$ 104.104
Total					S/380.090	US\$ 104.104

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.65104761904762).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 17****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.227	S/ 914.861	US\$ 244.695
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.893	S/ 284.617	US\$ 76.126
Total					S/ 1,199.478	US\$ 320.821

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

233

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 18****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.330	S/ 991.659	US\$ 262.371
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.968	S/ 308.521	US\$ 81.628
Total					S/ 1,300.180	US\$ 343.999

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

234

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 19****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.227	S/ 914.861	US\$ 244.695
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.893	S/ 284.617	US\$ 76.126
Total					S/ 1,199.478	US\$ 320.821

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

²³⁵

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 108.329	S/ 375.920	1.096	S/ 412.008	US\$ 110.198
Total				S/ 412.008	US\$ 110.198

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 108.329) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 375.920. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,199.478	US\$ 320.821
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 412.008	US\$ 110.198
Total	S/ 1,611.486	US\$ 431.019

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 20****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	24	S/ 31.067	1.330	S/ 991.659	US\$ 262.371
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/ 13.280	0.968	S/ 308.521	US\$ 81.628
Total					S/ 1,300.180	US\$ 343.999

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

²³⁶

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/ 563.902	1.188	S/ 669.916	US\$ 177.245
Total				S/ 669.916	US\$ 177.245

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 162.500) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 563.902. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 1,300.180	US\$ 343.999
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 669.916	US\$ 177.245
Total	S/ 1,970.096	US\$ 521.244

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho imputado n.º 23

Extremo 1

1. Implementación de mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 7/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 8/
Personal 1/	Horas					
Ingeniero - Profesional	16	1	S/31.067	1.205	S/598.972	US\$ 154.006
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/123.900	1.093	S/135.423	US\$ 34.820
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	S/118.000	0.893	S/105.374	US\$ 27.093
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	S/181.720	0.893	S/162.276	US\$ 41.724
Materiales y/o equipos	Horas					
Alquiler de laptop 5/	16	1	S/ 13.280	0.877	S/186.345	US\$ 47.912
Alquiler de Proyector, Ecran, puntero y cables de instalación 6/	8	1	S/59.000	0.865	S/408.280	US\$ 104.976
Folletos 6/	und	100	S/0.256	0.865	S/22.144	US\$ 5.694
Total					S/1,618.814	US\$ 416.225

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.º 2.

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

237

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
- Referencia 6/: agosto 2025, IPC= 115.586828.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice dic.2021 = 100).

8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Extremo 2****1. Implementación de mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento – CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 7/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$S) 8/
Personal 1/	Horas					
Ingeniero - Profesional	16	1	S/31.067	1.309	S/650.667	US\$ 169.763
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/123.900	1.188	S/147.193	US\$ 38.404
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	S/118.000	0.970	S/114.460	US\$ 29.863
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	S/181.720	0.970	S/176.268	US\$ 45.990
Materiales y/o equipos	Horas					
Alquiler de laptop 5/	16	1	S/ 13.280	0.953	S/202.493	US\$ 52.832
Alquiler de Proyector, Ecran, puntero y cables de instalación 6/	8	1	S/59.000	0.940	S/443.680	US\$ 115.759
Folletos 6/	und	100	S/0.256	0.940	S/24.064	US\$ 6.278
Total					S/1,758.825	US\$ 458.889

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.º 2.

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

238

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Referencia 6/: agosto 2025, IPC= 115.586828.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Extremo 3****1. Implementación de mecanismos de difusión y alerta temprana a la población aledaña al establecimiento – CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 7/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$S) 8/
Personal 1/	Horas					
Ingeniero - Profesional	16	1	S/31.067	1.345	S/668.562	US\$ 185.645
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/123.900	1.220	S/151.158	US\$ 41.973
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	S/118.000	0.996	S/117.528	US\$ 32.635
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	S/181.720	0.996	S/180.993	US\$ 50.258
Materiales y/o equipos	Horas					
Alquiler de laptop 5/	16	1	S/ 13.280	0.979	S/208.018	US\$ 57.762
Alquiler de Proyector, Ecran, puntero y cables de instalación 6/	8	1	S/59.000	0.966	S/455.952	US\$ 126.608
Folletos 6/	und	100	S/0.256	0.966	S/24.730	US\$ 6.867
Total					S/1,806.941	US\$ 501.748

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.º 2.

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

239

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Referencia 6/: agosto 2025, IPC= 115.586828.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 24****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	40	S/ 31.067	1.238	S/ 1,538.438	US\$ 411.376
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.901	S/ 478.611	US\$ 127.980
Total					S/ 2,017.049	US\$ 539.356

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁴⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

240

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 108.329	S/ 375.920	1.106	S/ 415.768	US\$ 111.176
Total				S/ 415.768	US\$ 111.176

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 108.329) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 375.920. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 2,017.049	US\$ 539.356
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 415.768	US\$ 111.176
Total	S/ 2,432.817	US\$ 650.532

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 25****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	40	S/ 31.067	1.337	S/ 1,661.463	US\$ 441.220
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.973	S/ 516.858	US\$ 137.257
Total					S/ 2,178.321	US\$ 578.477

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁴¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

241

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/ 563.902	1.194	S/ 673.299	US\$ 178.802
Total				S/ 673.299	US\$ 178.802

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 162.500) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 563.902. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 2,178.321	US\$ 578.477
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 673.299	US\$ 178.802
Total	S/ 2,851.620	US\$ 757.279

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 26****Extremo 1****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE**

Descripción	Canti dad	Hora s	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	9.334	S/ 31.067	1.350	S/ 391.472	US\$ 104.962
Alquiler de laptop 2/	1	9.334	S/ 13.280	0.983	S/ 121.848	US\$ 32.670
Total					S/ 513.320	US\$ 137.632

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁴², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.729666666666667).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Extremo 2****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	120	S/ 31.067	1.345	S/ 5,014.214	US\$ 1,304.287
Alquiler de laptop 2/	1	120	S/ 13.280	0.979	S/ 1,560.134	US\$ 405.819
Total					S/ 6,574.348	US\$ 1,710.106

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁴³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

²⁴³

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁴⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

244

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL		
RUC N°		20554775141		
CTA. CTE. BCP		193-9839354-0-12		
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN		002-193-009639354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES**

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



EQUIPOS DAE
TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD

**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



BCP
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

SUB TOTAL S/ 1,790.00
IGV 18% S/ 322.20
TOTAL S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

		   		COTIZACIÓN		
				20-790		
NOVO PERÚ EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940		 		Vendedor		
				Edinson Gomez		
				Fecha		
				07/09/2020		
RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega			
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas			
Teléfono	Dirección			Pago		
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria			Contado		
Item	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV					Sub Total	S/. 310.40
					IGV 18%	S/. 55.87
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850					Total	S/. 366.27

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(+) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	
COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO							
Operador de equipo Electromecánico				S/32,68			
Operador de equipo Pesado				S/31,21			
Operador de equipo Mediano				S/30,97			
ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.							
La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.							
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional o Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina o Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).							
COSTOS - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV							

Fuente:

Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025.

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cotización de análisis de muestras

L : F-CO-1.1
R : 02
L.V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703

Versión: 0

Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.

Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye ploteo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC del Solicitante

20521286769

Dirección

AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

Teléfono/Celular

997 809 294

Contacto

Yessenia Carpio López

e-mail

yessenia.carpio.lopez@gmail.com

Razón Social para Facturación

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC para Facturación

20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razón Social:

Dirección:

Proyecto:

MATRIZ: RUIDO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

Se identifica Parametros Acreditados ante INACAL-DA

Se identifica Parametros Acreditados ante IAS (entidad conformante de ILAC, reconocida por INACAL)

II. CONDICIONES DEL PAGO

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente: Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo referencial de alquiler de Proyector, Ecran, cables y puntero

Digitalz Perú Calle Manuel Gonzales Olaechea 419, San Isidro | Central (01) 642 9992 - 935 682 092 | in

Q Buscar en Digitalz Perú...

Inicia Sesión

Proyectores Ecrans Videojuegos Audio Cámaras Computación Móviles Relojes Impresoras 3D

Alquiler de Equipos

Paquete 1

- Proyector Epson 3200 Lumens
- Pantalla Ecran de 86" 1.72x1.30m
- Presentador Puntero Láser
- Cables de Instalación

S/. 50 x hora
(De 3h a más)

Solicitar

Consideraciones

- Alquiler Mínimo de 3 horas por evento.
- Precios No Incluyen IGV, Movilidad y Válidos para Lima Metropolitana

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa DIGITALZ. Los precios de alquiler mostrados en la web no incluyen IGV.

Disponible en: <https://www.digitalz.pe/alquiler>

El costo total: costo (50 soles) x IGV (1.18) = 59 soles x hora.

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de folletos

TAPeDe TARJETAS PERSONALES FLYER O VOLANTES ROLL SCREEN BLOG PAGOS FAQ CLIENTES

Búsqueda en catálogo

Inicio / Flyer o Volantes / Millar Volantes o flyer tamaño A4 / Oficio (ideal en dípticos y trípticos)

MILLAR VOLANTES O FLYER TAMAÑO A4 / OFICIO (IDEAL EN DIPTICOS Y TRIPTICOS)

S/ 256,00

Un millar de impresión de volantes tamaño A4 u Oficio full color ambos lados en papel couche de 115 ó 150 gramos.

Ideal para dípticos y trípticos

Precio incluye: Impresión, IGV y delivery gratis a muchos lugares (consultar destino)

Plazo: 2 a 3 días

Para una rápida atención, después confirmada la compra, realizar las coordinaciones al email tapedeperu@gmail.com

No incluye diseño, este tiene un costo adicional (consultar)

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa TAPeDe. Precio Incluye IGV.

Disponible en: <https://www.tarjetaspersonalesdelivery.com/flyer-o-volantes/12-volantea4.html>

Nota: El costo total de un millar de volantes asciende a 256 soles, por lo tanto, el costo por unidad asciende a 0.256 soles: costo (256 soles) / millar (1000).

Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09797705"



09797705